

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“LA INEFICACIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO, A CONSECUENCIA DE SU PROCEDIMIENTO DE
DESAHOGO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES”.

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA EL
PASANTE DE LA LICENCIATURA EN
DERECHO IVÁN ALCALÁ CHÁVEZ.

ASESOR: Maestro de la Facultad de
Estudios Superiores Acatlán, Licenciado
en Derecho MIGUEL FIGUEROA ZARZA.

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, NOVIEMBRE DE 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicada con mucho amor a mi Padre Martín Alcalá Villegas y a mi Madre Amalia Chávez Feregrino, que son lo que más quiero en esta vida...

A Dios, El Gran Arquitecto Creador del Universo.

Dedicada en especial a la memoria de mi abuelo J. Natividad Alcalá Guzmán, “*El Jefe Nati...*” Quien es junto con mi padre, el más grande ejemplo de persona que tengo a seguir, y que espero alcanzar en esta vida.

A mis hermanos: Julio César (Barquillito), Liliana (Princesita) y Luis Alberto (Mi Chacal).

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Maestros, Compañeros y Amigos que colaboraron en mi formación como profesionista y a todos aquellos que hicieron posible la existencia de este trabajo y su consecuente título, a Todos Gracias.

“Por mi Raza, Hablará el Espíritu”

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
--------------	---

CAPITULO 1

HECHOS HISTÓRICOS	9
-------------------	---

1.1	En Roma.	10
1.2	En Francia.	19
1.3	En España.	25
1.4	En México.	29
1.4.1	Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México de 1937.	39

CAPITULO 2

GENERALIDADES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	42
--	----

2.1	Prueba.	42
2.2	Teorías de la prueba testimonial.	44
2.3	La prueba testimonial.	48
2.3.1	Naturaleza jurídica.	49
2.3.2	Efectos.	50
2.3.3	Consecuencias.	51
2.3.4	Ineficacia.	52
2.3.5	Herramienta técnica.	55
2.3.6	Aspectos positivos.	56
2.3.7	Aspectos negativos.	58
2.4	El testigo.	60
2.4.1	Naturaleza jurídica.	61
2.4.2	Características.	61
2.4.3	Idoneidad.	64
2.4.4	Aspectos positivos.	66
2.4.5	Aspectos negativos.	67
2.5	El interrogatorio.	69
2.5.1	Características.	70
2.5.2	Aspectos positivos.	71
2.5.3	Aspectos Negativos.	73

CAPITULO 3

DERECHO COMPARADO CON LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CIRCUNSCRIBEN AL ESTADO DE MÉXICO Y CON EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	75
---	-----------

3.1	Distrito Federal.	75
3.2	Estado Libre y Soberano de Guerrero.	82
3.3	Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	88
3.4	Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	92
3.5	Estado Libre y Soberano de Morelos.	96
3.6	Estado Libre y Soberano de Puebla.	101
3.7	Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.	107
3.8	Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	110
3.9	Código Federal de Procedimientos Civiles.	115

CAPITULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	121
--	------------

4,1	Personas obligadas a ser testigos.	121
4.2	Número máximo de testigos.	121
4.3	Testigos ausentes del oferente.	123
4.4	Citación de testigos.	123
4.5	Testimonial a cargo de servidores públicos.	124
4.5.1	Imposibilidad para comparecer a declarar.	124
4.5.2	Testigo por oficio.	125
4.6	Reglas para el ofrecimiento de la testimonial.	125
4.7	Materia en que deben de versar las preguntas y las repreguntas.	128
4.7.1	Requisitos de las preguntas y repreguntas.	129
4.8	Calificación del interrogatorio.	129
4.9	Testimonial por exhorto.	130
4.10	Toma de protesta y calificación de legal de las preguntas y repreguntas.	130
4.11	Examen de testigos.	132
4.11.1	Indivisibilidad de la prueba.	132
4.12	Exigencia al testigo.	132
4.13	Facultad indagatoria del Juez.	133

4.14	Interprete de los testigos.	134
4.15	Redacción de las respuestas.	134
4.16	Razón del dicho de los testigos.	134
4.17	Firma y lectura de la declaración.	135
4.18	Incidente de tacha de testigos.	136
4.19	Prueba de las tachas.	137
4.20	Resolución sobre las tachas de testigos.	137
 CONCLUSIONES		 138
 PROPUESTA PERSONAL.		 139
 BIBLIOGRAFÍA.		 141

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo principal hacer un estudio sobre la conveniencia de que se permita al testigo rendir su argumento a base de preguntas directas y espontáneas formuladas por el abogado oferente, y por el abogado contrario; lo anterior, sin el requisito *sine qua non* de exhibir previo a la audiencia, los pliegos de preguntas y repreguntas en forma escrita como actualmente lo exige el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

Ahora bien, para lograr tal cometido, estructuramos el presente trabajo de la manera en cómo convencionalmente se organizan éstos, es decir, en capítulos; en ese orden de ideas, en el primer capítulo haremos alusión a cuestiones históricas, en donde veremos como quizá la prueba testimonial fue una de las primeras en constituirse bajo esa categoría, más su importancia decreció con la aparición de la caligrafía. Así también, haremos referencia a la manera en como apareció y se desarrolló esta probanza en nuestro país, especialmente por lo que respecta al Estado de México, haciendo especial mención a la forma en como fue regulada la prueba en comento en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937, primer código procedimental de la citada entidad.

Posteriormente, en el capítulo segundo haremos mención a las generalidades de la prueba testimonial, en las cuales abarcaremos el concepto, su naturaleza jurídica, sus efectos y consecuencias, y también se haremos una mención especial a la figura de “el testigo”. Resaltando que en esta parte, reflexionaremos sobre la ineficacia en la que ha ido cayendo este medio probatorio.

En lo tocante al capítulo tercero, incluiremos la manera en cómo se encuentra regulada la prueba testimonial en diversos ordenamientos procesales civiles de las entidades federativas que circunscriben al Estado Libre y Soberano

de México, que a saber son: Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Distrito Federal, así como también su comparativo con el Código Federal de Procedimientos Civiles. El objetivo principal de este capítulo estriba en ver las similitudes y diferencias que sobre el particular contienen los ordenamientos civiles en comento.

Por último, haremos mención al régimen normativo que existe en el Estado de México con respecto a la prueba testimonial, parte que nos servirá de apoyo para determinar el porqué existe una ineficacia de la probanza en cita a consecuencia de su procedimiento de desahogo.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

La razón jurídica que motiva la realización del presente proyecto, es un caso práctico ocurrido en el camino laboral de su autor; la relevancia del presente análisis y la propuesta que se expone, encuentra lugar en dos vertientes; una teórica y otra practica.

LA PRIMERA; concluye que la figura histórica del testigo debe recobrar su lugar como pieza toral en algunos supuestos para acreditar una acción, pues debido al obstáculo que interpone el actual código procedimental estatal mexiquense, no es posible confrontar en forma directa el deposado del testigo con las repreguntas del contrario, colocándose así en desventaja al colitigante, frente al análisis minucioso que en el testimonio que se rinde ante una autoridad judicial, debe hacerse siempre, trayendo lo anterior como consecuencia, el inutilizar la función natural del testigo, y;

LA SEGUNDA; permitirá acceder directamente al análisis del testigo y su deposado a través de preguntas y repreguntas orales y en forma directa, logrando que tras dicho análisis, su testimonio sea digno de ser valorado o definitivamente desechado por el juzgador, pues estará corroborado con la propia veracidad que denote la espontaneidad de sus respuestas a los cuestionamientos que le formule su oferente y en mayor mérito, su contraparte.

OBJETIVO

Permitir que el testigo rinda su argumento a base de preguntas directas y espontáneas formuladas por el abogado oferente, y por el abogado contrario, después de rendir su testimonio; lo anterior, sin necesidad de exhibir previamente interrogatorios de preguntas y repreguntas en forma escrita.

CAPÍTULO 1

HECHOS HISTÓRICOS

Durante la historia del ser humano, éste siempre ha necesitado demostrar la verdad o la falsedad de determinados acontecimientos, para lo cual a utilizado diversos métodos; entre estos, se encuentra el apoyarse en personas que de manera voluntaria o involuntaria estuvieron presentes en el momento de ocurrir los hechos que se exponen en controversia; así tenemos que en la antigüedad el único medio por el cual se acreditaban los actos jurídicos que importaban a las personas con derechos y obligaciones, era precisamente la conocida hoy como prueba testimonial, en virtud de que no existían las pruebas escritas, en consecuencia, la prueba que ocupa nuestra atención era considerada como prueba fundamental dentro del proceso jurídico.

El origen de la prueba testimonial se remonta a los más pretéritos tiempos; tenía entonces un gran valor, porque era el único medio con el que contaban las personas para hacer constar los actos jurídicos que celebraban o los hechos de los cuales pudieren derivar sus derechos.

Inventado el arte de la caligrafía, disminuyó el prestigio de la prueba testimonial aunque sin perderlo totalmente, al principio patrimonio de unos cuantos, pero a medida que evolucionó la civilización, se le dio mayor fe a los instrumentos y documentos, pues las constancias en ellos contenidas perduraban fielmente y no estaban expuestas a los caprichos, volubilidades o imperfecciones de los hombres, debidas a la pérdida de la memoria por el transcurso del tiempo, al interés personal o a las pasiones que los pueden dominar. A pesar de lo anterior y del paso del tiempo, la prueba testimonial se ha conservado hasta ahora, y sería todavía la más sencilla si se pudiera contar con la fidelidad de la memoria, la inteligencia y la veracidad de los testigos, pero la experiencia ha inducido al

juzgador a considerar con desconfianza este medio de prueba y a reducirlo a límites estrechos como simple medio de información o simple presunción.

Para comprobar los hechos que le eran extraños al juzgador, las partes hacían uso de los medios de prueba consagrados en la ley, entre ellos principalmente la confesión, el juramento y el testimonio. Conforme transcurrió el tiempo se hizo común el documento, el reconocimiento judicial, etc. aunado todo ello a una amplia facultad que tenía el juez de investigar la verdad fáctica mediante interrogatorios a las partes, las veces que lo considerase necesario.

Por su parte, los principales interesados utilizando los modos probatorios que han sido citados, podían demostrar sus afirmaciones que constituían la pretensión por parte del actor, o las defensas y/o nuevos hechos que el demandado alegara en contra de la reclamación del demandante inicial; en ese orden de ideas, para iniciar el estudio de la prueba testimonial y su valoración integral en el procedimiento civil mexicano, es necesario analizar de manera asequible, algunas etapas y aplicaciones por las que ha pasado la prueba testimonial.

1. 1. En Roma.

Empezando por la prueba en la antigüedad y básicamente en las instituciones griegas y romanas, sus principales exponentes; tenemos que en Grecia "...la función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado los alegatos de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros y la absolución empleando bolos blancos, aquí encontramos que los medios de prueba eran básica o eminentemente de carácter religioso y entre ellos figuraba el juramento

que se presentaba sobre la cruz”.¹ Asimismo, tenemos que si la persona que acusaba persistía en su acusación se ordenaba el combate judicial y el resultado del mismo daba la razón al acusador o al acusado.

Podemos decir que en Atenas no se conoció un sistema formal de pruebas, ya que la mayoría de las causas civiles y criminales se ventilaban directamente ante el Discaterio, que era un jurado semejante al inglés, con la diferencia de que éste era más numeroso. Por tanto, el estar cada caso rodeado de circunstancias únicas que afectaban de manera propia a los impartidores, impedía establecer una forma base para que los interesados acreditaran sus argumentos, por lo que resulta válido establecer que el jurado en comento era el único en consentir la forma de acceder a la justicia en Atenas.

Por su parte, en el Derecho romano encontramos “...que fueron tres las formas más importantes de la evolución de la prueba testimonial, siendo la primera la establecida por la Ley de las XII Tablas, la cual amplió y ordenó dichas normas procesales llamándolas las “acciones de la ley” (*legis actiones*); la segunda fase, se dio por conducto de la *Ley Aebutia*, la cual hizo aparecer el procedimiento formulario y ordinario (también conocido como *per formulari*) y, la tercera fase que se dio en el periodo imperial, misma que originó el llamado procedimiento extraordinario (*cognitio extraordinem*), que reguló mejorablemente las relaciones procesales de las partes”.²

Abundando sobre lo manifestado en el párrafo anterior, tenemos que en la primera instancia el Magistrado contaba con dos facultades: la *iurisdictio* y el *imperium*. En uso de la primera, “el Magistrado podía permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privados, y en uso de la segunda, contaba con facultades discrecionales con las que podía, por ejemplo, denegar acciones o excepciones o conceder la posesión provisional del objeto discutido en el proceso a cualquiera de

¹ FLORIAN, Eugene. *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Volumen 1, Traducción por L. Prieto, Editorial Jurídica Universitaria, México, 1991, p. 78.

² MARGADANT S., Guillermo F. *Derecho Romano*, Editorial Esfinge, México, 2000. pp. 151 y 152.

las partes; cabe aclarar que no era requisito que los Magistrados fueran juristas, ya que sólo se exigía que fueran personas honradas, con sentido común, así como contar con cierto prestigio moral, etc., los Magistrados tenían como única obligación la de dejarse guiar y orientar por los jurisconsultos, obligación a la que no estaban sujetos los jueces”.³ Los jueces por su parte, contaban con la facultad denominada *iudicatio* en uso de la cual, podían dictar sentencia.

En cuanto al procedimiento más antiguo, el de las acciones de la ley, se caracterizó por ser excesivamente formalista y ritualista, ya que exigía la celebración de ritos que necesariamente debían llevarse en días fastos y los cuales eran expresados ante el magistrado por medio de palabras que estaban consignadas en la ley. Tal exigencia llega al extremo de que si se incurría en alguna omisión o error en su expresión misma, traía como consecuencia la pérdida del derecho alegado. Cabe aclarar que la primera etapa de este procedimiento se desarrolla en una primera instancia, perteneciente a la categoría de *ordo iudiciorum* en el que existían dos instancias.

Esta primera instancia empezaba por iniciativa del actor, el cual sin la intervención de la autoridad jurisdiccional se dirigía al domicilio del demandado o en el lugar donde lo encontrara, amenazándolo con una serie de ritos solemnes, para que lo acompañara ante el Magistrado en un día determinado. En caso de que el demandado se negara a comparecer, “...el actor podría llevarlo por la fuerza ante la presencia del Magistrado (siendo esta una característica privativa de este procedimiento), llamando a testigos a quienes les constara tal negativa. Excepcionalmente, el demandado podía negarse a comparecer siempre y cuando garantizara su futura comparecencia con una tercera persona denominada *vendix* o fiador”.⁴ Posteriormente, se permitió que el demandado, ante la imposibilidad de comparecer, garantizara su presencia mediante una suma de dinero.

³ IGLESIA, Juan. *Derecho Romano*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1984, p. 21.

⁴ *Idem*, p. 23.

De igual manera, existían otras excepciones como en el caso de los ancianos a quienes, si por razones de salud no podían comparecer ante el Magistrado, el actor entonces debía proporcionarle transporte. Una vez ante el Magistrado el día señalado, el actor exponía sus pretensiones basándose en disposiciones que le fueran favorables del *ius civile*, concediendo o negando la acción el Magistrado. Por su parte, "...el demandado exponía sus defensas o excepciones de acuerdo con la acción intentada por el actor, inmediatamente se fijaba la posición de cada parte en el litigio y como el procedimiento se celebraba oralmente, cada una de las partes se valía de testigos que presenciaban con detalle lo acontecido en esta instancia para que posteriormente atestiguaran ante el Juez sobre lo acontecido".⁵

Hecho esto, el Magistrado se refería al juez previamente propuesto por las partes, iniciándose la segunda instancia, la cual se realizaba en una sola audiencia, en el que las partes exponían brevemente sus apreciaciones, de acuerdo con la litis trabada en la anterior instancia, ofreciendo como principal prueba las declaraciones de los testigos, para después efectuar sus alegatos.⁶

Cabe resaltar que en Roma, los juicios se celebraban en comicios y en foros y, posteriormente en las basílicas. La primera parte del juicio era jurisdiccional, pues la celebraba el Magistrado quien concedía o negaba la acción que se le presentaba, además orientaba a las partes en conflicto exponiendo el término con respecto de la litis, obligaba al condenado a pagar, etc., la segunda etapa era meramente privada y unipersonal, pues el juez intervenía y ejercía sus funciones, dictaba sentencias y examinaba los hechos, entre otros.

El proceso se iniciaba con el llamamiento al reo por parte del actor, el cual le comunicaba que quería llamarlo a juicio, en base a determinada acción ante el pretor, si el demandado contestaba a las acciones reclamadas el juicio proseguía,

⁵ MARGADANT S., *Ob. cit.*, pp. 140 y 141.

⁶ En este procedimiento encontramos que la prueba testimonial sino fue la única, si fue la más importante en esa época. En el procedimiento formulario se ampliaron los medios de prueba.

pero si era lo contrario, se terminaba y por lo consiguiente no era posible pasar a la siguiente etapa.

La contestación contenía un contrato realizado entre las partes, en el cual ambas convenían en ajustarse al proceso y a las disposiciones del juez; asimismo contenía prestaciones en beneficio de la parte actora, ya que se había realizado un convenio dentro del contenido de la contestación del reo. El juez entraba al estudio de las pretensiones, excepciones y de las pruebas, y posteriormente daba un resultado, esto se basaba en la clase de fórmula en la que el actor había fundado su demanda. Así pues, se analizó y se dieron cuenta que no era necesario crear diferentes fórmulas y acciones para los procesos, pues se llegó a la conclusión de que no era menester distinguir entre acciones pretorias y acciones civiles, ya que éstas podían ser iguales por la igualdad que el derecho contenía.

“La prueba testifical o testimonial, era ofrecida presentando a los testigos por cada una de las partes, se les interrogaba en presencia del juez por la parte misma, podía responder o no a las preguntas realizadas, en el caso de que se negase a contestar corría el riesgo de que cuando él solicitara testigos se le negara este derecho, y si éste respondía con falsedad, era exiliado. Los que estaban impedidos para ser testigos eran los libertos en contra de su patrón, el hijo de éstos, el gladiador no rehabilitado, etc.”.⁷

La prueba testifical ejercía la función declarativa e instrumental, la primera incorporaba al proceso los hechos que habían caído bajo el dominio de los sentidos, es decir, los romanos no hacían la distinción clara que existe entre el hecho y la opinión, pero indudablemente existía el deslinde entre lo que el testigo veía, oía y lo que opinaba, esto debió de pasar por la mente aguda y sutil de los Magistrados y jurisconsultos. Y en la segunda, el testigo ayudaba a dar

⁷ Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo. *Derecho Romano*, 2ª edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1989, p. 14.

autenticidad a la prueba escrita, como cuando se exigía el otorgamiento de los instrumentos privados delante de tres testigos y éstos ayudaban a dar fe pública a los actos registrados y notorios.

Las condiciones de dignidad, distinción y honestidad que debían concurrir en la persona del testigo, debían tener una reputación intacta, exenta de toda sospecha, atendida a su dignidad, su empleo, sus riquezas o su oficio, y en defecto de estas cualidades, que se les considerara dignos de fe por una o por otra parte. La riqueza influía a favor de la veracidad, por considerar que está menos expuesta al soborno por necesidad. No se permitía el testimonio para desvirtuar el contenido de la prueba escrita, salvo el caso de extinción de duda, pero en este caso solo se apreciaba la declaración que afirmara haber visto el pago, la que oyó la contestación del acreedor, o que le constara que efectivamente se verificó la cancelación.

El emperador Constantino, en una celebre constitución, negó toda fe al testigo único, sin consideración a sus cualidades personales por más que estas fueran destacadas, decía el texto legal: *"...por el honor de la esclarecida curia, se prepare en el testimonial del más digno de fe y mayores en número, se prohíbe por cuarta vez al que no ha comparecido después de tres veces de haber sido oído su testimonio, salvo que la propia parte jure no haber podido antes hacer uso de su declaración..."* Se exigía que estuviera presente el adversario y se le permitiera la facultad de controlar el interrogatorio mediante repreguntas, el acto de la declaración era público, de manera de que si la otra parte no concurría la prueba, era considerada como válida.

Pero el testimonio no siempre era libre y espontáneo. El derecho Justiniano, reproduciendo antiguas y crueles disposiciones, permitía arrancar tanto la confesión como el testimonio por medio del tormento. Solo estaban exentos de estas súplicas los menores de 14 años, los viejos decrepitos, las mujeres ancianas, las personas ilustres constituidas en dignidad y sus hijos, los militares

veteranos y sus hijos; los más probables al tormento eran los esclavos y entre ellos los que declaraban por cuestiones relativas a la herencia del amo.

Para la apreciación de la prueba testimonial, se reproducen en el Digesto sabios fragmentos de Calistrato y en uno de ellos se manifestaba que el emperador Adriano respondió a Vivo Varo, quien lo consultaba acerca de como debía apreciar dicha prueba, lo siguiente: *"...tu puedes saber mejor la fe que se debe dar a los testigos al saber quiénes son, cuál es su dignidad y su estimación, así como quiénes aparece que refieren sencillamente lo que dicen, si por ventura refieren toda una misma cosa, o que la tienen pensada y si a lo que preguntaron respecto al tiempo responden con verosimilitud"*.⁸

Son incapaces de rendir testimonio los herejes, los apóstoles, el enemigo, los no rogados, en algunas circunstancias, los que tengan causa criminal pendiente, los condenados a penas infamantes y los mediadores de las partes. En cuanto al parentesco, la incapacidad cubre en la línea directa ascendientes o descendientes, en la colateral hasta el cuarto grado y en la de afinidad hasta el segundo grado.

Estas incapacidades por el parentesco están consagradas en la mayoría de los procesos modernos. No era apreciable la declaración del testigo que vacila, del que se contradice, del que tiene mal vivir ni del que por precio lidió contra las bestias, ni al que hayan ganado públicamente.

Ya hemos visto que bajo el régimen de las acciones de la *litis contestatio*, se verifica ante testigos que después refuerzan al juez lo ocurrido ante el Pretor, pero dichos testigos fueron suplidos en el sistema formulario por medio de la formula escrita, sistema mas preciso, que suprimió la intervención del testigo. En

⁸ *Idem*, p. 16.

el extraordinario, los testigos intervienen únicamente para rendir testimonio sobre los hechos controvertidos como mediador.”⁹

Resulta importante mencionar que las pruebas que se admitían en el Derecho romano, eran de diferente clase, y las más importantes eran las siguientes:

a) Declaraciones de las partes. Esta prueba versaba sobre las afirmaciones de las partes (*confessio*), considerada a menudo como la reina de las pruebas.

b) Prueba testifical. Los testigos (*testes*) eran presentados por las partes e interrogados ante el juez por las mismas o por sus representantes. No existía obligación jurídica para testificar, sin embargo el que intervenía como testigo, si después se negaba a prestar testimonio ante el juez sobre el acto en el que intervino, es declarado *improbis inteta belisque*, y esto les impedía volver a ser testigo, así como solicitar testigos para una causa de ellos tal y como lo mencionamos con anterioridad.

El jurista argentino Mateos Alarcón menciona que: “*El Derecho romano estimó la prueba testimonial como un medio de convicción y por tanto, la sancionó y autorizó, declarando en leyes quiénes pueden ser testigos y cuántos son necesarios para que se tenga por probado un hecho, pero no le dio el carácter de una prueba indiscutible, sino que dejó al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio*”¹⁰.

Nadie puede ser testigo por su propia causa, por que en realidad estaría confesando a su favor, lo que resultaría inútil y ocioso. Entre los que no podían ser testigos eran el actor, el demandado, y el tercerista.

⁹ CUENCA, Humberto. *Proceso Civil Romano*. Editorial Jurídicas, Buenos Aires, 1975. p. 151.

¹⁰ MATEOS ALARCÓN, Manuel. *Las Pruebas en el Derecho Civil, Mercantil y Federal*, 5ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1998, p. 267.

Becerra Bautista opina que *“Lo que justifica este principio es que si la parte declara, solo puede hacerlo o en su contra o en su favor, en el primer caso, en realidad está confesando, en el segundo, resultará inútil y ociosa su declaración.”*¹¹

c) Prueba documental. Otra prueba que podían aportar las partes era la exhibición de documentos, aunque en general la prueba testimonial tenía mayor aceptación. En la época clásica, existieron los documentos públicos, como las declaraciones ante los funcionarios; y se aceptaron también las opiniones de peritos.

d) El juramento. No era una prueba decisiva, el juez podía libremente darle el valor que quisiera, desde luego quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones, sobre todo de carácter monetario.

e) El Peritaje. Esta prueba existía no solo en cuestiones de hecho, sino también de derecho y el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos, cuyo acuerdo conformaba el peritaje.

f) La fama pública. Cuando alguna controversia o un hecho eran de fama pública, ya no era necesario ofrecer prueba testimonial e inclusive, relevaba de rendir alguna otra prueba.

El juez después de apreciar y valorar las pruebas aportadas por las partes, resolvía el pleito en definitiva, mediante un fallo con el cual ponía fin a la cuestión litigiosa.

Asimismo dentro del Derecho romano, en especial en la época posclásica, en lo referente al testamento escrito y oral se empleaban testigos. El testamento escrito se otorgaba ante siete testigos, era hecho por el testador de su puño y

¹¹ BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*, 15ª edición. México, Editorial Porrúa. 1996. p. 120.

letra, o por un escribano en su nombre, debía presentarlo abierto o cerrado a los siete testigos, quienes debían ser ciudadanos romanos. El testador declaraba ante los testigos que el documento contenía su voluntad y en presencia de los mismos lo firmaba. En el caso de que el testador no supiere firmar se requería de la intervención de un octavo testigo. El testamento escrito era llamado por Justiniano *tripertitum*, en virtud de su triple origen: la necesidad de los testigos y su presencia en un solo acto, las suscripciones del testador, los sellos y el número de testigos. En el testamento oral, se requería de la presencia de siete testigos, los cuales tenían que oír conjuntamente y en un mismo tiempo la voluntad del testador.

Hasta aquí el sumario sobre nuestra prueba a escrutinio y Roma, dejando con ello un panorama que servirá de semblanza junto con las culturas que a continuación analizaremos, mismas que en su conjunto, conformaran el antecedente histórico de nuestro estudio.

1. 2. En Francia.

Francia, país en el que desde la época medieval se adoptó el proceso romano-germánico, razón por la cual el connotado jurista Alfredo Rocco señala que: *“Las características del Derecho francés eran en el fondo las mismas del proceso romano-canónico, modificando en alguna parte, especialmente en cuanto a la oralidad y publicidad de los juicios, es decir, a la mayor iniciativa del juez y a la supresión de estudios separados del proceso”*.¹²

Este proceso fue codificado en las Ordenanzas de Luis XIV de 1667 y adoptado en el Código de Procedimiento Civil de Napoleón, que es el que rige

¹² ROCCO, Alfredo. *Teoría General del Procedimiento Civil mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 166.

dicho ámbito jurídico desde el 1º de enero de 1867 hasta la fecha, con sus sucesivas modificaciones.

También cabe mencionar que “...en la antigua jurisprudencia francesa, en el siglo XIX, la prueba testimonial se admitía de una manera ilimitada, y se llegó al extremo de darle preferencia sobre la prueba escrita, esto perduró hasta la célebre Ordenanza de Moulins, que fue el primer momento legislativo que restringió la prueba testimonial en ciertos casos, y estableció los principios que han servido como base a las legislaciones modernas. Era de tal importancia este procedimiento, que incluso de ésta dependían todos los derechos de la libertad, la propiedad, el estado de familia; en resumen, la vida humana dependía tan solo de la voz de los testigos”.¹³

Francia tuvo un importante órgano central de jurisdicción que fue el Parlamento de París, cuyo proceso fue como el sostén de una legislación procesal, en la que se desarrolló de una manera original, la fusión de elementos romanos y germánicos, como por ejemplo el derecho procesal francés se rigió por una serie de ordenanzas como lo fueron las *Villiers Cottets* en 1579, las ordenanzas civiles de Luis XIV en 1667, siendo esta la más importante de todas, ya que sirvió de base para la elaboración del Código Procedimientos de 1807.

El Código de 1807 nació de la revolución francesa en la que se pedía la separación de poderes independientes de la autoridad judicial, la organización de funcionarios pagados por el Estado, la emancipación de la justicia exclusivamente del poder soberano de la nación y la prohibición de jurisdicciones privilegiadas y de tribunales extraordinarios.

La revolución francesa, más que nada fue un movimiento social, económico, de contenido filosófico y político, pero de gran trascendencia en el

¹³ VICENTE Y CARAVANTES, José de. *Tratado histórico crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Imprenta de Gaspar y Roig, Madrid, España, 1971, p. 215.

desarrollo jurídico de ese país. Al respecto, Cipriano Gómez Lara indica: “...*Fue en el siglo XIX cuando surgió la corriente codificadora francesa, precisamente con el afán de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de la actividad estatal, y como intento de organización de las normas jurídicas que se encontraban en Francia y en todos los países de la época donde había una situación caótica y desordenada; por ello, la codificación francesa de principios del siglo XIX es una de las principales fuentes de la revolución francesa*”.¹⁴

Este ordenamiento tiene el mérito de separar los textos sustantivos de los textos adjetivos o procesales, ya que al lado del Código Civil nace el Código de Procedimientos Civiles y al lado del Código Penal surge el Código de Procedimientos Penales”.

La trascendencia en los Códigos Napoleónicos es que se constituyeron en fuente inspiradora para la promulgación de diversos ordenamientos, tanto en Europa como en América, como ejemplo de ello tenemos a los Códigos Procesales de Italia de 1965, el Código de Bélgica de 1876 y el de Haití de 1898, entre otros.

Por otra parte, el tratadista Hugo Alsina manifiesta que la justicia francesa se desempeñaba en:

- a) Tribunales judiciales.
- b) Tribunales administrativos.
- c) Tribunal especial y,
- d) Tribunal de conflictos, en donde todos y cada uno de estos tiene su especialidad, como son:

¹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 2ª edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, pp. 71 y 72.

1. Tribunales de Primera Instancia Civil.
2. Cortes de Apelación.
3. Tribunales de Comercio.
4. Consejos de *Prud Hommes* y,
5. Corte de Casación.

En cuanto al procedimiento, el propio Alsina en su obra establece que: “...*Para actuar en la vía ordinaria civil, el tribunal se constituye en audiencia pública (el debate es oral y la asistencia es libre), constituyéndose una asamblea de todos los miembros para tomar medidas de administración anterior (correcciones disciplinarias y superintendencia), y en Cámara de Consejos para ejercer la homologación y excepcionalmente la contenciosa de sus decisiones*”.¹⁵

Destaca en este tipo de juicio, que el interesado no puede actuar ante el Tribunal, sino que estaba obligado a presentar un representante de parte, quedando el primero tan solo a cargo de la inspección del proceso, pero sin poder exponer ante el Tribunal, porque esa función era reservada para el abogado; aquí tenemos que es tan grande la autoridad de la figura del representante, que ni siquiera necesita exhibir poder para actuar, basta la afirmación de que la representación le ha sido confiada en forma.

Asimismo, es de resaltar que el Código de Procedimientos Civiles del 24 de abril de 1806, fecha en que se promulgó y se publicó esta norma, establecía tres tipos de procesos¹⁶, a saber: el ordinario, el escrito y el sumario.

Posteriormente, el Decreto de Ley del 30 de octubre de 1935 suprimió el proceso escrito, a la vez que introdujo reformas fundamentales en el ordinario, que fueron complementadas por la Ley del 15 de julio de 1944. De acuerdo con ellas,

¹⁵ ALSINA, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal*, Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 1991, p. 118.

¹⁶ La era de la codificación procesal comenzó en Francia con la Ordenanza Procesal Civil dictada por Luis XIV en 1667, en la que se inspira el Código de 1806 y que a su vez sirvió de fuente a la ley procesal italiana en 1865 y en Alemania en 1877.

ninguna demanda puede iniciarse sin que previamente se haya intentado la conciliación ante un Juzgado de Paz (esta tentativa de conciliación fue suprimida por la Ley del 9 de febrero de 1949), fracasada esta, el actor debe emplazar al demandado para que comparezca dentro de cierto término ante el Tribunal de Primera Instancia; emplazamiento que se diligencia mediante un *Exploit* (requerimiento equivalente a la cédula), y notificado por un *Huisseer* que no es funcionario judicial, pero sí ministerial, y que el actor elige de una lista de aquellos que están dentro de la jurisdicción del tribunal.

El demandado a su vez tiene dos caminos: o rehúsa a comparecer, en cuyo caso será juzgado en rebeldía, o bien, designa a su representante, quien lo comunicara al del actor, proporcionándole su defensa e indicándole sus pruebas.

El procedimiento varía, según se trate de juicio ordinario o sumario; en el primer caso, vencido el término del emplazamiento, el representante del actor debe presentar en la secretaría del tribunal una copia de la demanda, requiriéndole la inscripción en la lista de audiencias para que dentro de 15 días deposite su contestación, el secretario formará con las actuaciones escritas un expediente que será llevado oportunamente al tribunal, se establecerá el carácter contradictorio de la litis, previniendo ciertas excepciones y procediéndose a la instrucción.

En cuanto a las probanzas que las partes podían presentar en el juicio, concretamente la que concierne a la testimonial, tenemos que el Código Napoleónico la regulaba como una prueba con mucho prestigio, pues se consideraba que ésta producía el más alto grado de certidumbre.

Se consideraba a la prueba de testigos como la reina de las probanzas, por el renombre que había tenido en Roma y en la Edad Media, entendiéndose la credibilidad del testigo como una tendencia natural del hombre, como por la confianza que inspiraba la fe religiosa empeñada por la santidad del juramento;

aunado a lo anterior, el hecho de que era de los escasos medios de prueba que se podían disponer, en virtud de que la escritura la practicaba un grupo muy reducido de clérigos.

Posteriormente “...se generalizó la desconfianza a la prueba testimonial, y se tomó el criterio de exclusión de todos aquellos que podrían adulterar la percepción del testigo, denotándose las siguientes limitaciones:

- a) El testigo no podía ser interrogado sobre sus opiniones personales.
- b) Se prohibía la proposición en sentido negativo.
- c) Se prohibía la hostilidad hacia los testigos de referencia, por mantener el principio de que el testimonio debía estar rígidamente limitado a la percepción”.¹⁷

Actualmente, la normatividad civil francesa establece en su numeral 687 que la prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo. Todas las personas que tengan conocimiento directo de los hechos a prueba están obligadas a rendir su declaración como testigos, de conformidad a la regla general establecida en dicho ordenamiento. Los Tribunales están autorizados a fin de que se cumpla con esta obligación.

Por otra parte, cumplida la formalidad de la inscripción, el tribunal procede a designar un Magistrado que en su caso lo puede ser el mismo presidente de un tribunal, quien es el encargado de seguir el procedimiento, y que a su vez comprende la comunicación de las piezas entre los representantes de las partes y el desahogo de las pruebas por ellos ofrecidas, pudiendo a su vez ordenar de oficio, las diligencias que estime convenientes para completar aquellas,

¹⁷ MORENO CORA, S. *Tratado de pruebas judiciales en Materia Civil y en Materia Penal*, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, México, 1983, p. 358.

terminando el desahogo de pruebas, las partes presentaran en las secretarías sus conclusiones definitivas, tras de lo cual el proceso se eleva al Presidente del Tribunal quien fijara la audiencia para el debate.

En ella, el Juez instructor sin omitir opinión realizara una relación circunstanciada de la causa y luego los abogados de las partes formularán oralmente sus alegatos, quedando el proceso en estado de sentencia.

Hasta aquí lo referente a la prueba testimonial y su desarrollo histórico en Francia, pasaremos a continuación a la reseña histórica de tal vez el país más influyente en nuestros actuales ordenamientos mexicanos.

1. 3. En España.

En el presente inciso realizaremos de manera sencilla un análisis de la prueba testimonial en la antigua legislación española, por lo cual nos limitaremos a la Novísima Recopilación en lo relativo a la prueba testimonial, ante lo cual encontramos que los comentaristas de la Ley del Enjuiciamiento Española adoptan la definición de la Ley de Partida, diciendo que “*se entiende por testigo a la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos*”.¹⁸

Por otra parte, encontramos que en la Ordenanza Carolina de 1532, así llamada por haberla decretado el Rey Carlos I de España y V de Alemania, al hablar sobre la prueba en materia penal, encontramos que se desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico, y que se necesitaba que fuese acompañada de otros medios de prueba para darle valor. Al respecto, el autor Devis Echandia menciona “*...en el siglo XV se crea un*

¹⁸ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 312.

*sistema probatorio sobre normas de exclusión y, la prueba testimonial, pasa a ser la más importante hasta el grado de que el término 'evidence' significó prueba testimonial*¹⁹, esta era una característica del sistema, debido a que en la mayoría de los países se le dio mayor importancia a la prueba confesional y se le consideró como la reina de las pruebas.

Por otra parte, encontramos que en la Ley I, Título 16, Partida 3^a, y en el Libro XI de la Novísima Recopilación, se señala coincidentemente lo siguiente: *“E nace grand pro de ellos, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera sería escondida muchas veces”*.²⁰

A su vez, los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española adoptan la definición que determinaba la Ley de Partida anteriormente citada, diciendo que *“...se entiende por testigo a la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos”*.²¹

De acuerdo a la Ley IX, Título 16, Partida 3, Título 11, Libro I de la Novísima Recopilación, ésta establecía que podían ser testigos quienes reunieran las condiciones de conocimiento, probidad e imparcialidad que exigían las leyes, en cuanto a la ley, podían serlo en las causas civiles los menores de 14 años, aunque servía su dicho solo de presunción al tenor de la Ley 9, Título 16. Además respecto a la capacidad, mencionada en la citada ley como conocimiento, tenemos que no podían ser testigos el loco, falto o mentecato, el embriagado o el que de cualquiera otra manera estuviere destituido de ley.

Respecto al impedimento, tenemos que no podían ser testigos; el conocido de mala fe que hubiere dado falso testimonio o falseado carta, sello o moneda del

¹⁹ ECHANDIA, Devis. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1967, p. 40.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ VICENTE Y CARAVANTES, José de. *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Editorial Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, España, 1982, p. 141.

gobierno o faltare a la verdad en un testimonio por precio recibido, el que hubiere dado veneno para causar un aborto, muerte u otro mal corporal, el casado que tuviere en casa haragán o manceba conocida, el forzador de mujer aunque no se la llevare, el que sacare religiosa de algún convento, al apostata, el que casare sin dispensa con pariente en grado prohibido, el traidor o alevoso, el de mala vida como ladrón o tahúr y el excomulgado.

En la vieja legislación española también se estipulaba la figura de las tachas de testigos, es decir se podía impugnar el dicho de los testigos, siempre y cuando se considerara que estos se hubieran conducido con falsedad, por lo que tenemos que en la Ley VIII, del Título XVI, Tercera Partida, establecía: *“Todo hombre de bone fama et a quien non fuere defendido por las leyes deste nuestro libro puede seer testigo en juicio por otri et fuera de juicio: et aquellos a quien es defendido son estos: hombre que es conocidamente de mala ama, hombre contra quien fuese probado que diere falso; o que falsara moneda, o moneda del rey; el que dexase de decir verdad en su testimonio por prescio que óbviese recibido. Otro si decimos que non puede testiguar que haya perdido els eso en quantol durante la locura”*.²²

La Novísima Recopilación estableció en el Libro XL, Título XII, Ley, establecía lo siguiente: *“mandamo, que hechala publicación de los testigos en cualquier de las instancas, cada una de las partes, que quisiere decir su intención de bien probado, o tachar o contradecir en dichos o en personas los testigos... lo diga dentro de los seis días después”*.²³

Para el jurista español Carlos Lessama *“...testigo es quien extraño a juicio da fe de los hechos con arreglo a las normas de la ley procesal”*.²⁴ En el antiguo derecho procesal español encontramos que se refiere a las testimonias y a los que

²² *Íbidem.*

²³ *Íbidem.*

²⁴ LESSAMA, Carlos. *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, 4ª edición, Editorial Reus, Madrid, 1974, p. 375.

testimonian, en donde se encuentran trece leyes que se refieren a la regulación de la prueba testimonial, que a continuación exponemos:

- I. De las personas que no pueden ser testigos.
- II. Los testigos no pueden ser ciados, *sino juramen*; y si ambas de las partes ofrecieron testigos, cuales deben ser creídos.
- III. Del testigo que dice una cosa y el escrito dice otra.
- IV. Del testigo del siervo que no debe ser creído y de los siervos del rey que si deben de ser creídos.
- V. El testigo no puede testimoniar por letras, más por sí mismo.
- VI. De los testigos que dicen falso testimonio.
- VII. De los pecados que son dichos contra el testigo, que pueden ser penados hasta por treinta años.
- VIII. De los que dicen falso testimonio, y del testigo que puede ser desdicho hasta seis años.
- IX. De los que aducen contra otro hombre, y digan falso testimonio.
- X. En cuales pleitos el testigo puede ser testigo.
- XI. De los que hacen pleito que no digan la verdad del mismo.
- XII. Hasta cuando el hombre puede ser testigo.
- XIII. Que el pariente no puede ser testigo contra hombre extraño.

La abundancia de tales normas nos muestra la importancia que tradicionalmente se le ha concedido a la prueba testimonial; esto es, por los actos en que no se ha otorgado documento que respalde alguna operación jurídica entre las partes, o bien, por ignorancia de los contratantes, ya sea por la imprevisión o por el exceso de confianza.

En el pasado, la ignorancia de la escritura propició gran importancia de la prueba testimonial. En el presente, en aquellos países donde abunda el analfabetismo la prueba testimonial sustituye a la prueba documental; pero aún en

los casos en que se otorgan documentos, si en estos interviene un fedatario público, es común el empleo de testigos como medio de respaldo.

En el Derecho español antiguo, se llamaba testigo a la persona fidedigna que pudiera manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Podían ser testigos quienes reunieran las condiciones de edad, conocimiento y probidad.

Dentro del sistema legal español es necesario comunicar al testigo la obligación de comparecer; y si el testigo no comparece voluntariamente se le debía citar en forma; y al igual que en el sistema legal mexicano, el testigo se encuentra obligado a testificar si está en posibilidad de presentarse ante el juez, de lo contrario, dicha probanza se podía desahogar en el domicilio del testigo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en la legislación antigua española, este medio de prueba ocupaba también un lugar preferente, tal y como se manifestaba en el Fuero Juzgo y en el Código de las Partidas. Este último ordenamiento consideraba al testigo como hombres o mujeres que aducen las partes de juicio para probar las cosas negadas o dolosas.

Hasta aquí la breve histórica de la prueba testimonial en España. A continuación, y ya para cerrar el marco histórico de la prueba testimonial, abordaremos en breve la legislación de nuestro país, para inmediatamente entrar al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, el cual tomaremos desde sus inicios.

1. 4. En México.

Dentro del sistema legal mexicano, el testigo tenía dos acepciones, una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra a las personas que declaran en juicio. En la primera, los

testigos constituyen una solemnidad, en la segunda un medio de confirmación; en este último caso se trata de la persona que comunica al juez, el conocimiento que posee acerca de determinados hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de una controversia.

En el México Independiente, la declaración de los testigos se consideraba entre las pruebas plenas, siempre que se tratara de dos o más testigos contestes. Podían ser testigos quienes reunían las condiciones de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad que exigían las leyes. En cuanto a la edad no podían serlo en las causas civiles los menores de catorce años; respecto al conocimiento, no podía ser testigo el loco, mentecato o el embriagado.

De la probidad, se emuló a la legislación española, pues no podían ser testigos el conocido de mala fama, el que hubiera dado falso testimonio, el que faltare a la verdad en un testimonio por precio recibido, el que hubiera dado veneno para causar algún aborto, muerte u otro mal corporal, el que sacare a una religiosa de algún convento, el que casare sin dispensa con pariente en grado prohibido, el traidor, el ladrón y el tahúr.

En cuanto a la imparcialidad no podían testificar el ascendiente o descendiente en causa recíproca; la mujer por su marido o el marido por su mujer, ni un humano por otro mientras vivieren juntos bajo la patria potestad, el interesado en la causa justa, el criado familiar, el juez en pleito que juzgó o tenía que juzgar; el abogado o el procurador por su cliente o parte; el tutor o curador en pleito de sus pupilos o menores; el cómplice en el delito contra su compañero, pues podía culparse a un inocente por venganza o por retardar el negocio; el que estuviere preso por causa criminal contra cualquier acusado, porque podría dar falso testimonio a ruego de alguno que le prometiere sacarlo de la cárcel; el socio en negocio que siguiere a su compañero sobre cosas de la compañía y el judío o hereje contra un cristiano.

Todos los testigos debían presentarse ante el juez menos el enfermo, la mujer honrada y el mayor de setenta años, a quienes el juez tomaría su declaración en su casa. A los funcionarios públicos, sus declaraciones se daría con informe o certificación.

Todos estaban obligados a declarar lo que supieren sobre el conflicto, pero no podían ser apremiados los ascendientes contra sus descendientes y viceversa, los parientes entre sí hasta el cuarto grado, el suegro contra el yerno y viceversa, el padrastro contra el hijastro o viceversa; más sí espontáneamente quisieran hacerlo, valdría su dicho.

El juez debía tomar por sí mismo cada una de sus declaraciones separadamente, las que sólo serían escuchadas por el escribano, siendo de relevancia que éste las asentaría con las preocupaciones que se expresaran. Antes, el testigo prestaría juramento de decir verdad, según su clase y estado, en presencia de la contraria a la que se citaría con anterioridad, y si quisiere acudir, ello no sería impedimento para recibir el juramento y las deposiciones, las que no vendrían sin el juramento a menos que ambas partes convinieren en relevar al testigo de prestarlo. A continuación, se le preguntaría su edad, estado civil, oficio y vecindad, y se les tocaban las generales de ley, como ser parientes, amigos o enemigos de alguna de las partes, tener interés en el pleito o desear que lo ganare alguno de los litigantes, si habían sido sobornados, corrompidos o intimidados por alguna de las partes; y aunque el testigo dijera que le tocaba algunas de las generales, no por ello dejaría de ser examinado, sino que se le preguntaría cuál era, y si por ello dejaría de decir la verdad; pero si las partes nada tocaren en sus interrogatorios acerca de los generales, no se debería preguntar a los testigos sobre ellas.

Siguiendo la ruta que ha tenido nuestra legislación encontramos que tiene sus orígenes en el Derecho romano, de éste pasa al Derecho español, con algunos tintes del Derecho francés, para llegar, así a nuestro país y establecerse,

de tal naturaleza que no podemos olvidar algún concepto de Derecho español para poder hablar de la parte histórica en nuestro país.

Así tenemos que Joaquín Escriche en el momento en que nos habla de las leyes y partidas españolas respecto de las pruebas dice: *“La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, o bien el medio con el que se muestra o hace patente la verdad o falsedad de una cosa se le denomina prueba, así tenemos que la ley, I, II y III del título 14 de la partida 3 establece, que la prueba es de dos maneras a saber: la primera; plena y simple, que también puede llamarse completa o perfecta y es la que manifiesta sin dejar duda, alguna la verdad del hecho controvertido influyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria”*.²⁵

Y la segunda; Prueba semiplena, que igualmente puede llamarse incompleta o imperfecta; y es la que por si sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda del mismo y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.

Así tenemos, que las especies de prueba plena y completa son:

1. La confesión de la parte hecha en juicio.
2. La confesión de dos o más testigos contestes.
3. Las escrituras u otros documentos públicos.
4. La evidencia o inspección ocular del juez en las causas de división o amojonamiento de término, de lugares y campos u otros en que cabe esta especie de prueba.

Las especies más frecuentes y conocidas de prueba incompleta o semi-incompleta son las siguientes:

²⁵ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, 1986, p. 1401.

1. La adopción de un solo testigo.
2. La confesión extrajudicial.
3. El cotejo de letras.
4. La fama pública por sí sola con el apoyo de testigos idóneos.
5. El juramento supletorio.
6. Las presunciones.

Uno de los puntos básicos que podemos identificar rápidamente, es lo que constituye el medio probatorio. En el procedimiento civil se ha de utilizar fundamentalmente, a través de las necesidades que existen de demostrar un hecho controvertido, esto es, un hecho que ambas partes aseguran es diferente a la visión expresada por una de ellas, de tal manera que de estas circunstancias surge el hecho controvertido y la necesidad de probarlo.

Ahora bien, en nuestro país se aplicó y en mucho la legislación española hasta fines del siglo pasado, lo anterior, en virtud de la gran dependencia de nuestro país hacia la corona española, así como por el sometimiento del imperio a dicho régimen monárquico; hecho que culmina cuando se logra la independencia nacional en nuestro país y se empieza a dar una lucha por el poder que viene a terminar y a consolidarse a finales del siglo pasado.

Es por esta razón que los Códigos Civiles de 1860 y 1884 se promulgaron hasta finales del siglo pasado, ahora bien, en la legislación de 1880 de tipo procesal, según el maestro Humberto Briseño Sierra se establecía la siguiente concepción de la prueba:

“La Ley de 1880 introdujo leves reformas que en la exposición de motivos se trató de justificar de la siguiente forma, al corregirse los artículos 575 y 578 que pasaron a ser el 517 y el 520 sin aceptar el fondo de las disposiciones contenidas”.²⁶

²⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El juicio ordinario civil mexicano*, Editorial Trillas, México, 1977, p. 534.

El artículo 580 correspondió al 522 y se reformó en el sentido de que el asunto se recibiría a prueba después de la contestación de la demanda, o de la contestación que diere el actor al escrito en que se opusieren las excepciones de compensación o de reconvención; asimismo, ordenaba que los litigantes pudieran pedir que el asunto se recibiera a prueba dentro de los seis días siguientes a dichas contestaciones; pero podría suscitarse la duda, sobre si transcurrían los seis días sin que alguna de las partes hubiere pedido la apertura, ni el juez ordenado el mismo, y si era posible abrirlo cuando alguno de los litigantes lo solicitara, por lo que se creyó prudente suprimir el plazo ordenando que el asunto y que el juicio se recibiera a prueba después de contestada la demanda o presentado el escrito en donde el demandado oponía dichas excepciones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, encontramos como en el Derecho procesal mexicano se empieza a dar una mayor solemnidad y formalidad para el desarrollo del procedimiento.

Así tenemos que en la Ley de 1851 se regularon los procedimientos judiciales en los negocios que se rigen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y el territorio, decretado dicho ordenamiento por el entonces presidente de la República Ignacio Comonfort; dicha ley fue la primera codificación que tuvimos después del movimiento de Independencia, pero se trataba de una ley verdaderamente sencilla, notándose por lo que respecta a los medios de prueba, que no precisa en forma clara cuáles pueden ser éstos y en cuanto a su recepción, no la reglamentaba, sin embargo, consignaba algunos medios de prueba entre los que se encontraban la prueba testimonial y documental en sus dos aspectos, legal y humana.

De igual manera tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872, dictado por el presidente interino. Sebastián Lerdo de Tejada, contenía a diferencia del Código anterior la realización sistemática del procedimiento y establecía los medios de prueba en su artículo 594, mencionando

una tabla de estos; asimismo, el ordenamiento en cita recogía como medios de prueba los siguientes: la confesional ya sea judicial o extrajudicial, los instrumentos públicos y solemnes, los documentos privados, el juicio de peritos, el reconocimiento judicial, los testigos, la fama pública y las presunciones.

Ahora bien, en el contexto del Código Civil de 1884 no se advierte un gran avance sino que, la situación queda definitivamente semejante a las ideas establecidas en otros códigos.

El jurista español Eduardo Pallares Portillo al explicarnos algunas circunstancias contenidas en el Código Civil de 1884 nos dice lo siguiente: *“La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal manifestada en el ordenamiento de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad fue la publicación del Código Civil de 1938 la que contribuyó a acelerar la inauguración de un nuevo código procesal civil y esa necesidad respondía a los proyectos redactados por el licenciado Solórzano.*

*Si como empezábamos a ver en el preámbulo de este trabajo, una de las principales ideas es la eficiente administración de justicia, el Código de 1884 entorpecía la posibilidad de ejercer un procedimiento rápido que satisficiera prontamente los intereses del actor. Ahora bien, la situación, se presenta solemne y formalizada, ya que para poder establecer los términos de la prueba podría existir una forma ordinaria, y otra extraordinaria, incluso un tiempo supletorio, para poder ofrecer las pruebas”.*²⁷

El mismo maestro Pallares al ofrecer una explicación al respecto nos dice: *“Habrá tres términos que admita la ley, el ordinario, el extraordinario y uno llamando supletorio. El ordinario es el que debe concederse en los términos en los*

²⁷ PALLARES PORTILLO, Eduardo. *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962, p. 144.

juicios escritos y era de tres días improrrogables; el extraordinario solo procedía cuando había necesidad de rendir pruebas fuera de lugar de juicio y no se admitía en los juicios sumarios; el supletorio consistía en que el juez, concedía un término a cada una de las partes para que se rindieran las pruebas que ofrecidas en tiempo, no pudieron rendirse por caso fortuito o fuerza mayor, según rezaba el derogado artículo 306 o por dolo del colitigante”.²⁸

Encontramos que existen medios de confirmación o de pruebas, y los cuales tendrían plazo y forma a través de las cuales habrían de ofrecerse, admitirse o desahogarse, así el valor que significare el hecho de demostrar una circunstancia, tendría que estar relacionado a la espera de la contestación de la demanda, a fin de que si existía la necesidad de la prueba entonces se pudiera llevar a cabo la misma.

Así tenemos que nuestra legislación autorizó y reglamentó la prueba testimonial, como puede verse en el título 16 de la Partida 3ª, y en el título 11, Libro XI de la Novísima Recopilación, asimismo, nuestro Código de Procedimientos Civiles la permitió también adoptando muchos de los preceptos de dicha legislación, no obstante de ser prueba falible, lo anterior sin duda por la consideración que tuvo la Ley Primera, Título 16, Partida Tercera, al definir qué se entiende por testigos: “E nace grand pro de ellos, porque sabe la verdad por su testimonio, que en otra menare sería escondida muchas veces”.²⁹

Sin embargo, como todas las legislaciones modernas, nuestro Código ha sujetado la prueba cuyo estudio nos ocupa a las debidas restricciones, quitándole el carácter de incontrovertible, y dejando su estimación al arbitrio del juzgador.

Posteriormente, la Ley del 4 de mayo de 1857 establecía en su artículo 63 que en todo caso debían recibirse los testimonios con citación de la contraria, la

²⁸ PALLARES, Eduardo. *Apuntes de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Botas, México, 1964. p. 228.

²⁹ *Ibidem*.

que tendría derecho de presentarse a conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto o más tarde, y aunque esa ley no daba al litigante ni al juez el derecho de repreguntar, se entendía que el juez lo tenía siempre para aclarar la verdad, y podía, a pedimento de parte, hacer las preguntas conducentes ampliando las declaraciones y para mejor proveer, aún después de la publicación de probanzas, si hasta entonces la parte pudo ver porqué la ley no le diere derecho a presenciarla.

Si algún testigo no supiere lo que llamaba la lengua vulgar, es decir el castellano que es el idioma que las leyes actuales han convenido en oficial, se le examinaría por medio de dos intérpretes juramentados, pero si solo hubiere uno en el lugar o las partes convinieren en que bastaría el intérprete único, valdría su dicho. Si los testigos estuvieren fuera del lugar del juicio se mandaría exhorto con inserción del interrogatorio, para que el requerido los examinara.

Si el testigo dijere que dudaba o que no se acordaba bien de lo que se le preguntara o que tenía que ver algunos papeles y pidiere plazo, se le concedería, y la parte podría hablarle y traerle a la memoria los hechos, encareciéndole que dijere la verdad y entregándole para tal efecto copia del interrogatorio. Los testigos tenían derecho a que las partes les satisficieren las expensas y gastos que perdieren por el tiempo en ir a declarar y regresar a sus casas.

Debía exigirse a los testigos la razón de su dicho, esto es, que dijeran por qué sabían lo que declaraban, si lo vieron, o simplemente lo creyeron así, pues en este último caso no valdría su testimonio. Uno de los requisitos que debía tener el testigo era la rectitud suficiente para deponer con verdad, pero cuando por circunstancias particulares de odio, de dependencia, de ingratitud, de parentesco, de gratitud, o de interés, éstas pudieren influir poderosamente en su ánimo para desviarlos de la verdad; es de ahí que las leyes los consideraren tachables, cuando concurrieran alguna de estas circunstancias.

Si sólo una parte confirmaba con testigos, era claro que el asunto debería sentenciarse a su favor, pero si ambas lo hacían respecto de sus pretensiones, el juez favorecía a quien utilizare testigos más verosímiles, los que tuvieren mejor fama, estuvieran más autorizados y fueren más dignos aunque menores en número. Si fueren iguales los de ambas partes, en razón de las circunstancias de sus personas y dichos, porqué todos declararen sobre cosas posibles, el juez sentenciaría a favor de quien tuviere mayor número de testigos, y si el número fuere igual debería absolver.

Para el examen de los testigos era necesario que las partes acompañaran interrogatorios, asimismo se debería de acompañar un escrito en que se pidieren fueren examinados los testigos. Presentados tales requisitos el Juez los aprobaría si los encontrare apegados a derecho, mandaría dar la copia del interrogatorio al colitigante y señalaría día para el examen con la debida citación contraria.

Los testigos declararían bajo protesta y bajo las penas que las leyes prevenían. Los testigos se examinarían separada y sucesivamente, sin que unos pudieran presenciar las declaraciones vertidas por los otros. El juez podría exigir que en un solo día se presentaren todos, designando el lugar en que deberían permanecer hasta la conclusión de la diligencia. En el examen podían hacerse las preguntas de los interrogatorios. Si el testigo no conocía el idioma se utilizaría un interprete nombrado por el juez, además si lo pidieren podría asentarse su declaración en castellano, en su propio idioma.

La testimonial, partía de la norma que señalaba la obligación de declarar que tenían todos los que conocieran de los hechos que las partes debían confirmar, de ahí que la presentación deberían hacerla los litigantes, pero si estuvieren imposibilitados para ello y lo manifestaren bajo protesta, el Juez ordenaría la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días. Si el señalamiento del testigo resultare falso en su domicilio o se hubiere ofrecido para

retardar el procedimiento, se impondría al promovente una multa, sin perjuicio de la pena en que incurriera.

1. 4. 1. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México de 1937.

Este Código fue expedido por la H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México el 23 de diciembre de 1936, y entró en vigor hasta el siguiente año. Dentro de la regulación que este ordenamiento hacía sobre la prueba testimonial, destacaremos en forma puntual las características que la revestían en la forma siguiente:

- Señalaba que los sujetos que estaban obligados a declarar como testigos, eran aquellos que tuvieran conocimiento de los hechos que las partes debían probar.
- Una parte sólo podía presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho.
- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no estaban obligados a declarar a solicitud de las partes, respecto a los asuntos que conocieran o hayan conocido por razón de sus funciones.
- El Tribunal, podría recibirles la declaración a los ancianos de más de 70 años, a las mujeres y a los enfermos, en la casa en que se hallaren en presencia de la otra parte, si asistiere.
- El examen de los testigos se hacía con sujeción a los interrogatorios que presentaren las partes al promover esa prueba; y desde luego el Juez señalaba día para su recepción, mandando copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podían presentar interrogatorio de repreguntas hasta en el momento en que fuera a practicarse la diligencia.
- Las preguntas y repreguntas debían estar concebidas en términos claros y precisos, debían ser conducentes a la cuestión debatida; se

debía procurar que en una sola no se comprendiera más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y podían ser en forma afirmativa o inquisitiva.

- Las preguntas y repreguntas se desecharan cuando ocurrían las siguientes circunstancias:
 - a) Las referentes a hechos o circunstancias que ya constaran en autos.
 - b) Las insidiosas.
 - c) Las contradictorias, en cuyo caso se desecharan las dos preguntas o repreguntas que contuvieran contradicción.
 - d) Las que estuvieran concebidas en términos técnicos; y
 - e) Las que se refirieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos.
- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurría el que se conducía con falsedad, se hacían constar sus datos generales, tales como nombre, edad, estado de su residencia, ocupación, domicilio, si era pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tenía interés directo en el pleito, o en otro semejante y si era amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
- Paso seguido, se procedería al examen, previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas desechándose las que no estuvieran en términos legales.
- Los testigos serían examinados separada y sucesivamente, sin que unos pudieran presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.
- Cuando el testigo no contestara algún punto, o hubiera incurrido en contradicción, o se hubiera expresado con ambigüedad, podían las partes llamar la atención del Tribunal para que, si lo estimaban

conveniente, exigiera a aquél las respuestas y aclaraciones procedentes.

- El Tribunal tenía la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estimase conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, debiéndose asentar todo en el acta.
- Cada respuesta del testigo se hacía constar en autos, en forma que al mismo tiempo se comprendiera en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pidiera una parte, respecto a preguntas especiales, podía el Tribunal permitir que primero se escribiera textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.
- Los testigos estaban obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la llevaran ya en sí, y el Tribunal debería exigirla.
- El testigo firmaría al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la leyera por sí mismo y la ratificara.
- La declaración, una vez ratificada, no podía variarse ni en la substancia, ni en la redacción.
- Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos, no podía la misma parte volver a presentar prueba testimonial en ningún momento del juicio.
- En el acto del examen de un testigo o antes que terminara el término de pruebas, podían las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afectara su credibilidad.
- Para la prueba de las circunstancias alegadas se concedía un lapso de diez días después del término de prueba y, cuando fuera testimonial, no se podían presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

2. 1. Prueba.

Para definir la prueba testimonial, consideramos necesario decir qué es prueba en general. La palabra nace del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

En sentido estricto, prueba es el medio a través del cual el juzgador verifica el acontecer que tuvieron los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba “...es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes”.¹

En sentido amplio, se indica como prueba a todo el conjunto de documentos, actos y análisis propuestos o expuestos por las partes o por los terceros, con la finalidad de lograr la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos sometidos a un litigio judicial.

Conceptualmente, el término prueba puede definirse de las siguientes formas:

a) Diccionario de la Lengua Española. “*Es la justificación del derecho de las partes hecha por declaraciones de testigos o por instrumento*”.²

¹ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 67.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo 8, 22a edición, Editorial Espasa, Barcelona, España, 2001, p. 1257.

b) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. *“Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz”.*³

c) Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales. *“En sentido jurídico, probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva. La prueba tiende a demostrar en juicio, con los elementos que la ley establece la certeza de los hechos controvertidos por las partes”.*⁴

Por tanto, creemos que resulta válido establecer que la palabra prueba se emplea para nombrar a los diversos medios de verificación, es decir, los instrumentos con los que se logra cerciorar el juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Asimismo, se utiliza para referirse a la actividad tendiente a lograr ese esclarecimiento, independientemente de que éste se logre o no.

Al respecto, el connotado jurista mexicano Eduardo Pallares alude a una doble referencia etimológica hecha por Cervantes y dice que la palabra prueba *“...tiene su etimología, según unos del adverbio probe, que significa honradamente por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho romano”.*⁵

*“La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas vigentes”.*⁶

³ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 425.

⁴ TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Ítalo. *Derecho Procesal del Trabajo*, 2ª reimposición, Editorial Trillas, México, 2003, p. 103.

⁵ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24a edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 665.

⁶ FERNÁNDEZ PRIETO CASTRO, Leonardo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, Editorial Aranzandi, Pamplona, España, 1982, p. 614.

Legalmente, cabe agregar que cierta noción del término prueba la encontramos con gran similitud contenida, entre otros, en los artículos 1.250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los cuales sometiéndolos a una particular mezcla, lo indican así:

“Para conocer la verdad, sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que los medios probatorios estén reconocidos por la ley, no sean contrarios a la moral y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”.

Finalmente en un sentido más amplio, la palabra prueba en el ámbito jurídico procesal, se emplea para designar a los medios de prueba, es decir a la prueba testimonial, a la prueba pericial, a la prueba confesional, etc. Así también se utiliza para designar una actividad probatoria, o lo que es lo mismo, para designar a aquello que incumbe probar, es decir, la confesión en la confesional, las respuestas de un interrogatorio en la testimonial o el depuesto, el dictamen en la pericial, etc. y también hace referencia al resultado de la prueba para decir que alguien ha probado los hechos en que fundó su pretensión. En consecuencia consideramos que la palabra prueba denota al conjunto de elementos permitidos por la ley, que casi siempre las partes ofrecen en un procedimiento judicial para crear convicción en el ánimo del juzgador en relación a los hechos controvertidos y así estar en posibilidad de justificar sus pretensiones.

2. 2. Teorías de la prueba testimonial.

Para el jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo⁷ existen diversas teorías que

⁷ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones de terminología procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972, pp. 245 y 246.

intentan demostrar la importancia de la prueba testimonial, entre ellas destacan las siguientes:

a) Teoría que determina la importancia de la prueba testimonial como un medio probatorio. A este respecto encontramos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su numeral 1.326 ha simplificado este sistema, estableciendo que toda persona que tenga conocimiento de los hechos litigiosos puede ser testigo, borrando así las vicisitudes que establecían las leyes anteriores.

Y a su vez, el artículo 1.359 del citado ordenamiento legal, establece que: *“El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión”*.

b) Teoría que determina la importancia de la prueba testimonial como un acto prejudicial. En los medios preparatorios a juicio se entienden determinadas diligencias, casi todas de prueba, mismas que el actor o demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que éste sea procedente legalmente o para afianzar mejor sus acciones.

La ley en capítulos separados autoriza los siguientes medios preparatorios del juicio:

- Medios preparatorios del juicio en general.
- Medios preparatorios del juicio ejecutivo.
- Separación de personas como acto prejudicial.
- Medios preparatorios del juicio arbitral.
- Diligencias o actos preliminares de consignación.

Los medios preparatorios a juicio comprenden la llamada acción *ad exhibendum*, el examen de testigos para probar algún elemento de la acción o de la excepción y la declaración bajo protesta respecto de la personalidad de quién va a ser demandado.

La declaración bajo protesta puede ser pedida por quien se propone iniciar un juicio y tiene por objeto que la persona que va a ser demandada, declare bajo protesta de decir verdad algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia de algún bien.

El examen de los testigos para probar mediante ellos alguna acción o excepción en medios preparatorios, tiene lugar cuando son de edad avanzada, cuando se hallen en peligro inminente de perder la vida o bien, cuando sus declaraciones pudieran ser tardías o difíciles por razón de las comunicaciones y cuando no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido. Naturalmente, se supone que la diligencia de testigos es indispensable para demostrar las pretensiones del actor y del demandado.

El que solicita la diligencia preparatoria deberá expresar el motivo por el cual la solicita y el litigio que trata de seguir o que teme se entable en su contra.

El Juez está facultado para disponer lo necesario a fin de cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia y de la necesidad de ésta. El auto que la concede es irrecurrible y el que la niega admite el recurso de apelación si el juicio que pretende entablarse con ella admite éste recurso.

Para Francesco Carnelutti “...*el proceso probatorio difiere profundamente del proceso que se sigue para la investigación de la verdad material, pues probar no significa demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos dados. En el*

*lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho, sino que es necesario completar la definición diciendo: que es la demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (por legítimos modos) o, más brevemente, es demostración de la verdad legal de un hecho”.*⁸

Los medios preparatorios a juicio se tratan de trámites, peticiones y diligencias, que van encaminadas precisamente, como su nombre lo indica, a preparar un juicio posterior.

La preparación del juicio en general, se realiza a través de los llamados Actos Previos a Juicio, y se refieren a diversas peticiones que pueden hacer las partes para diversas cuestiones, a saber, declaraciones bajo protesta de alguien a quien se pretende demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia de algún bien; exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real; exhibición de diversas cosas cuando se tenga derecho de elegir una o más de ellas, para que se exhiba un testamento, o para que el vendedor exhiba títulos u otros documentos al comprador, para que el socio comunero presente documentos al comprador, o para que presente documentos con cuentas de la sociedad o comunidad al otro consorcio, para que se examinen testigos cuando éstos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a trasladarse a un lugar en el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y en caso de que aún no pueda ejercerse o deducirse la acción por no estar cumplido algún plazo o alguna condición y el examen de testigos para probar alguna excepción siempre que dichos testigos estén en los supuestos antes señalados.

Al pedirse este tipo de diligencias preparatorias, debe indicarse al tribunal el porqué se están solicitando y, sobre todo cuando se trata de lo que se ha denominado prueba para futura memoria, las diligencias deben practicarse con

⁸ Citado por CONTRERAS VACA, *Op. cit.*, p. 81.

citación de la futura parte contraria pues de otra suerte no podría surtir efectos en un juicio ulterior.

El escrito en el que se pida la diligencia preparatoria a juicio, deberá expresarse el motivo por el cual se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme. El litigio que se trata de seguir hace referencia a diligencias promovidas por el futuro actor y el litigio que se teme; alude al futuro demandado que puede promover las diligencias mencionadas.

El juzgador posee la facultad discrecional de disponer lo que estime conveniente, ya sea para cerciorarse de la personalidad del que solicite la diligencia preparatoria, o ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Otra serie de actos previos, son los de preparación de juicio ejecutivo, la separación de personas como acto prejudicial, la preparación del juicio arbitral, los actos preliminares de consignación y a las providencias precautorias.

La preparación del juicio en general, está en las diversas hipótesis de procedencia de los actos prejudiciales que previenen las ocho fracciones del artículo 2.38 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. La importancia de este precepto está en el establecimiento de los casos en que procede la preparación y el objeto de los actos prejudiciales.

2. 3. La prueba testimonial.

Este medio de prueba ha tenido una gran importancia histórica, al grado que en algún momento se llegó a considerar que: “los testigos son los ojos y oídos de la justicia”.⁹ Sin embargo, la evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la

⁹ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 5a edición, Editorial Harla, México, 1992, p. 163.

percepción, que derivan de la misma subjetividad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta quien desahoga dicho medio de prueba.

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a éste constan. Es un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace ante una autoridad con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. Así entonces, la prueba testimonial es el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas a juicio que reúnen las características que marca la ley y a las que les constan de manera directa ya sea en su totalidad o en parte, los hechos que se controvierten.

2. 3. 1. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la prueba que a base de testigos dan noticias de hechos que les constan, aparece con el nacimiento del proceso mismo, el acto de llevar ante un funcionario a una persona que se afirma le consta algún hecho relacionado con los puntos cuestionados en el litigio, es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho. Y resulta importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la naturaleza de la prueba testimonial, al establecer el criterio siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL, NATURALEZA JURÍDICA DE LA.

“La prueba testimonial, dada su naturaleza jurídica, no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes, por consiguiente, no resulta válido el

*negar eficacia jurídica a un testimonio por el solo hecho de que el deponente no proporcionó los datos técnicos que, a criterio del juzgador, son necesarios para resolver dicha controversia, pues la puntualización concreta de esos datos, debe ser, en todo caso, materia de una prueba pericial a cargo de expertos y no de una prueba testimonial”.*¹⁰

Así entonces, la prueba testimonial por su propia naturaleza, ha de reunir características de certidumbre, para que por medio de ella se acrediten los hechos de su contenido. Luego entonces, el juzgador debe negar valor probatorio a la prueba de referencia por falta de certidumbre, cuando los testigos declaren tener interés en que el juicio sea favorable a una de las partes, o bien, cuando alguno de los testigos tenga instaurada demanda en contra de alguna de ellas.

2. 3. 2. Efectos.

A este respecto, el autor Eduardo Pallares señala que generalmente los efectos jurídicos de las pruebas “...consisten en producir en el ánimo del juzgador, un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. Si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para el que han sido producidas. Los efectos de las pruebas pueden graduarse de la siguiente manera: prueba plena, la que demuestra la existencia de los hechos litigiosos o su inexistencia, obligando al Juez a fallar de acuerdo con los resultados de la misma; prueba semiplena, la que por sí sola tiene esos resultados, pero en unión de otras pruebas sí les da nacimiento; prueba presuncional, la que no produce estado de certeza, sino de simple probabilidad, sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones formuladas por las partes en la litis contestatio”.¹¹

¹⁰ Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 209/92. Claudio Juárez Rangel. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Salvador Avila Lamas.

¹¹ PALLARES, *Op. cit.*, p. 665.

De acuerdo con los lineamientos anteriormente planteados, resulta válido señalar que los efectos de la prueba testimonial son obtener la mayor cantidad posible de información proveniente de los testigos, de su deposado y de la comparación de éstos entre sí, ante el órgano jurisdiccional.

2.3.3. Consecuencias.

Dentro de las principales consecuencias que se manifiestan con la presentación de la prueba en comento, podemos destacar a las siguientes:

a) Acreditar. La prueba testimonial, al igual que otros medios probatorios que pretenden crear convicción en el juzgador, es un medio que acredita, pues a través de ella se pretende comprobar lo establecido por alguna de las partes en lo contencioso.

b) Corroborar. Esencial para la parte oferente dentro de la prueba testimonial, lo es la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos quines corroboran el dicho de los primeros. La injerencia de los testigos es el aspecto determinante de esta prueba.

a) Informar. En la prueba testimonial se pretende obtener información de los testigos ante el órgano jurisdiccional o bien, mostrar a dicho ente, la identidad que existe entre lo expresado por una de las partes y el deposado de quien presencié los hechos. Al utilizar el verbo “pretender” queremos decir que, no siempre se actualiza el hecho de obtener información de los testigos, pues en ocasiones ésta ya existe, y tan solo es usado su testimonio como medio de confirmación como en el inciso anterior; sin embargo, en otras ocasiones el desahogo de la prueba testimonial resulta ser una verdadera sorpresa para los que la ofrecen, y que no siempre obra a su favor.

b) Dilación en el proceso. En efecto, la prueba testimonial puede ser ofrecida, admitida y ordenada para su desahogo y no desahogarse por alguna causa, como por ejemplo:

- I. Que el testigo esté exento de declarar;
- II. Que el testigo no haya sido localizado;
- III. Que el testigo haya salido del país y se ignore su paradero;
- IV. Que el testigo sea llevado a declarar pero manifieste que ignora los hechos sobre los que se pretende interrogar, tratándose entonces de una testimonial forzada, hecho que al igual que los anteriores trae como consecuencia la dilación probatoria y en consecuencia la dilación del proceso. Lo anterior, independientemente de las infracciones en que pueda incurrir el oferente y sus consecuentes sanciones”.¹²

d) Ineptitud de testigos. La declaración de los testigos puede obtenerse mediante la forma verbal, ante el órgano jurisdiccional y bajo los cánones legales de interrogatorio. Sin embargo, en casos de excepción, algunos dispositivos del Derecho vigente permiten la aportación del testimonio en forma escrita aunque ésta forma desvirtúa la espontaneidad de los testigos o bien de sus testimonios, convirtiendo frecuentemente a un buen testigo en un elemento estéril.

2. 3. 4. Ineficacia.

El autor de Derecho Procesal del Trabajo, Armando Porrás López alude a la ineficacia de la prueba testimonial en los siguientes términos: “*La prueba testimonial en realidad es de las que se encuentran más desprestigiadas en nuestros días, debido fundamentalmente a la crisis moral del régimen económico-*

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 358 y 359.

*social en el que vivimos. Nos consta que verdaderos testigos, como se dice vulgarmente, ruedan ante un interrogatorio tendencioso y hábil y los citados testigos, siendo verdaderos, con frecuencia caen en contradicciones involuntarias, y, en cambio, los testigos falsos (o testigos de profesión), bien preparados por los abogados, producen declaraciones que son pauta para la favorable sentencia definitiva”.*¹³

También dentro de esa materia procesal laboral, en la que tiene tanto uso la prueba testimonial, el maestro Alberto Trueba Urbina señala algo en relación con la ineficacia y desprestigio de la prueba testimonial: *“Tanto los requisitos legales en cuanto al desahogo de la prueba testifical, como la jurisprudencia, sólo han servido para exaltar la institución del “testigo falso”, como la “mordida” oficial, pues sólo los testigos falsos declaran a “ciencia cierta”, no incurren en contradicciones, etc. Es necesario reivindicar esta prueba por su elevado valor humano”.*¹⁴ El mismo autor expone: *“La prueba testifical, no obstante la desconfianza que suscita en los medios forenses, es una de las que pueden dar mayor rendimiento si la preparación de los miembros de la Junta es la que corresponde a la delicada función que tienen que cumplir en el esclarecimiento de la verdad”.*¹⁵

Asimismo, Luis Muñoz hace referencia al desprestigio de la prueba testimonial en los siguientes términos: *“La prueba testimonial es la más combatida de todas en atención a los graves recelos que con razón ha suscitado entre los juristas desde los primitivos tiempos hasta nuestros días. La facilidad y la frecuencia con que el testigo puede caer en el error por una equivocada apreciación de los hechos o por apasionamiento personal a favor o en contra de las partes; la frecuencia con que los litigantes recurren al soborno para obtener testimoniales favorables a sus pretensiones; la lentitud y el elevado costo de los trámites para la prueba de los testigos; y otros hechos notorios de menor*

¹³ PORRAS LÓPEZ, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*, Editado por José María Cajica, Puebla, México, 1979, pp. 274 y 275.

¹⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 419.

¹⁵ *Íbidem*.

*importancia, han hecho que sea la prueba menos favorecida por las legislaciones y por los juzgadores. Pese a que todas las legislaciones establecen penas severas en sus códigos penales para los que sean reos de falso testimonio, y a que la advertencia de que puede incurrir en esa pena es hecha al testigo, la realidad forense nos demuestra que raras, muy raras veces, la norma penal interviene con su fuerza sancionadora, a pesar de que el falso testimonio sea corriente”.*¹⁶

La prueba testimonial no funciona bajo las directrices éticas inherentes a una buena lid, caballeresca, en la que el juzgador resolverá confiado en una actitud rectilínea de las partes y de sus patrocinadoras. Al lado de quienes se valen de la prueba testimonial bajo los cánones de los más rigurosos postulados morales, deambulan los traficantes del litigio que no tienen empacho en utilizar como instrumento inmoral e ilícito a individuos de pocos escrúpulos y escasos principios que, con experiencia y habilidad se prestan a desempeñarse como falsos testigos. La poca estatura moral de los testigos falsos y de quienes los emplean ha producido el desprestigio de la prueba testimonial.

Constituyen causa de la ineficacia de la prueba testimonial los rasgos siguientes:

- a) Sujetos que se prestan a servir como testigos falsos en procesos instaurados ante autoridad jurisdiccional.
- b) Contendientes capaces de utilizar a testigos falsos.
- c) Abogados que en trasgresión a la trayectoria límpida que debe caracterizar a todo profesionista, acuden al negativo expediente de servirse de individuos falsarios, que incluso preparan para que den la apariencia de verdaderos.
- d) Tolerancia a estas corruptelas, pues las autoridades jurisdiccionales y los representantes de la sociedad encargados de reprimir los delitos, no

¹⁶ MUÑOZ, Luis. *Comentarios a la Ley Federal de Trabajo*, Editorial de Manuel Porrúa, México, 1983, p. 658.

se esmeran en combatir, con la aplicación de sanciones penales, a quienes incurren en los falsos testimonios.

- e) La falta de la debida represión y la carencia de una más cuidadosa investigación en los testigos que deponen.
- f) Los testigos auténticos pueden incurrir en imprecisiones y en contradicciones por el subjetivismo que puede abandonarse en la apreciación de los hechos que han ocurrido en presencia de ellos. Una gran represión de los falsos testimonios podría abarcar injustificadamente, en una apreciación superficial, no lo suficientemente experta, a los auténticos testigos. Tal vez, parte de la tolerancia hacia los falsos testimonios deriva del hecho de que pudiera haber represión contra los testigos verdaderos enredados en los vericuetos de un extenso y habilidoso interrogatorio.
- g) Un habilidoso y amañado interrogatorio puede crear confusión en un testigo verdadero y hacerlo incurrir en imprecisiones y en contradicciones involuntarias que pueden mal calificarlo como testigo falso o, por lo menos desvirtuar lo que ha declarado.
- h) Las reglas que rigen la prueba testimonial y su desahogo, motivo del presente trabajo, a pesar de su abundancia y de su evolución histórica tan remota, son insuficientes para dar la seguridad jurídica que ha menester a la prueba testimonial.

2. 3. 5. Herramienta técnica.

En líneas precedentes hemos expresado que la prueba testimonial consiste en la declaración que rinde una persona que encontrándose presente al ocurrir un hecho, lo oiga, lo vea o a través de cualquier otro de sus sentidos toma conocimiento de su existencia y que al deponer en juicio, reproduce lo que pudo captar, proporcionando información en relación al hecho que presencié. Dicha persona debe tener, además del conocimiento de los hechos controvertidos,

determinadas condiciones personales, lo cual hará en su caso, que merezca fe respecto a lo que declara; además, es indiscutible que el testigo no debe concretarse a expresar que presencié algún hecho, sino que debe manifestar los motivos específicos por los cuales lo conoció y los detalles de éste, es decir, debe dar la razón de su dicho, circunstancia esta última que es determinante para justipreciar el alcance de su testimonio.

Para que la prueba testimonial pueda ser una herramienta técnica útil en un proceso, es necesario que reúna características de absoluta certidumbre, para que por su virtud, se acrediten los hechos de su contenido. La prueba testimonial se constituye por las declaraciones que los terceros ajenos al litigio hacen ante el juzgador con conocimiento de las partes, requisitos que necesariamente deben satisfacerse atento a los principios de inmediación de la prueba y de contradicción que son rectores de todo proceso judicial.

Asimismo, para que la prueba en comento pueda tener utilidad, la parte que presenta a los testigos debe seleccionarlos y estarse a los riesgos propios de la calidad de éstos, de manera que si sus declaraciones no son satisfactorias, ya sea por su destemplanza, por su ignorancia o por la interpelación hecha por su contrario, tales circunstancias no pueden invocarse en beneficio de quien los presenta, porque tuvo la posibilidad de escoger testigos que tuvieran un discernimiento suficiente, respecto de los puntos sobre los cuales habrían de versar sus declaraciones.

2. 3. 6. Aspectos positivos.

Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en términos

legales; que por su edad, capacidad o instrucción, tenga criterio necesario para juzgar el acto; pocas veces, la probidad e independencia de su posición, esperando que por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad en lo que va a declarar; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la substancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad y que efectivamente ocurrió; así como la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar consecuentemente todos los detalles de un suceso.

También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero y finalmente, el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su testimonio.

Por tales razones, uno de los aspectos positivos que guarda la presentación de la prueba testimonial es que el juzgador tiene la facultad de valorar cualquier tipo de probanza, según lo establece el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo cual significa que al hacerlo debe tomar en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la independencia del criterio de los testigos; esto es, debe examinar si por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, así como que el testigo en su declaración sea claro, preciso y se exprese sin dudas o reticencias, que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad, así como la calidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho a testificar, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad

psíquica-retentiva y reproductiva o simplemente, por la narrativa de la persona respecto de un suceso.

Así entonces, para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, es decir, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

La afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y oídas, no es bastante, sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que deponen, sin que sea preciso que sean tachados por la parte contraria, porque el tribunal esta facultado para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos.

2. 3. 7. Aspectos negativos.

Los aspectos negativos de la prueba testimonial, los constituyen todas aquellas circunstancias, situaciones o inclusive infortunios que hemos ventilado a lo largo de éste capítulo y que a manera puntual e ilustrativa conforman los motivos del desprestigio de la prueba testimonial y son a decir, los siguientes:

- Existen sujetos que se prestan a servir como testigos falsos en procesos instaurados ante autoridad jurisdiccional.
- Existen partes capaces de utilizar a los testigos falsos.
- Existen abogados que en trasgresión a la trayectoria límpida que debe caracterizar a todo profesionista, acuden al negativo expediente de

servirse de individuos falsarios, e incluso los preparan para que den la apariencia de verdaderos.

- Existe una tolerancia fáctica a esta corruptela pues, las autoridades jurisdiccionales y los representantes de la sociedad encargados de la persecución de los delitos, no se esmeran en combatir a quienes incurren en falsos testimonios.
- La falta de la debida represión y la carencia de una más cuidadosa investigación en los testigos que deponen, permiten que se incremente el uso de los falsos testimonios.
- Los testigos auténticos pueden incurrir en impresiones y en contradicciones por el subjetivismo que puede darse en la apreciación de los hechos que han ocurrido en presencia de ellos.
- Un habilidoso interrogatorio puede crear confusión en un testigo verdadero y hacerlo incurrir en imprecisiones y eventualmente en contradicciones involuntarias que pueden mal calificarlo. Tal vez, parte de la tolerancia hacia los falsos testimonios deriva del hecho de que pudiera haber represión contra los testigos verdaderos enredados en los vericuetos de un extenso y habilidoso interrogatorio.
- Las reglas que rigen la prueba testimonial, a pesar de su abundancia y de su evolución histórica tan remota, son insuficientes para dar la seguridad jurídica que merece dicha prueba.

Aunado a lo anterior, algunos testigos no satisfacen los requisitos que rigen la prueba testimonial al no hablar objetivamente de los hechos materia de la misma, y en su lugar, simplemente opinar sobre la materia de la prueba, desvirtuando así su original función; pues conforme a las reglas que rigen dicho medio de convicción, el testigo no está llamado a opinar en el proceso, sino simplemente a describir un hecho por haberlo captado a través de sus sentidos.

2. 4. El testigo.

Doctrinariamente el testigo es conceptuado de la siguiente manera:

a) Luis Maccise Saade. *“El testigo es un auxiliar en el procedimiento, ya que mediante su declaración, la autoridad judicial va a tener la información necesaria que ocupará al momento de dictaminar su fallo”*.¹⁷

b) Enciclopedia Jurídica Mexicana. Testigo *“...es aquella persona ajena a las partes que declara sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos”*.¹⁸

c) Cipriano Gómez Lara. *“Es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante él, declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando. Es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que, además, no es parte del juicio”*.¹⁹

Por nuestra parte, podemos indicar que testigo; es el tercero llevado ante una autoridad a petición de parte, y que a instancia de ésta, informa el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para resolver una causa sometida a juicio.

2 .4. 1. Naturaleza jurídica.

En general, la naturaleza jurídica estriba en que todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados

¹⁷ MACCISE SAADE, Luis. *Guía Práctica de Derecho Procesal Laboral*, 2ª edición, Grupo Editorial Mexicano, México, 2003, p. 526.

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, Q-Z*, 2ª edición, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 686.

¹⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1989, p. 112.

a declarar como testigos, tal y como se desprende la lectura del artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. De lo anterior se desprende que la declaración de los testigos es una obligación. No se trata entonces, como en el caso de la confesión de las partes, de un imperativo del propio interés, de una carga, sino de un verdadero deber. Sin embargo, este deber no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados; y aunque éstas personas no pueden ser obligadas a declarar, sí pueden comparecer voluntariamente a hacerlo, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta que contenga su testimonio.

2. 4. 2. Características.

a) Obligación de declarar:

En forma genérica, el multicitado artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece la obligación de declarar a todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.

Ya de manera más concreta, el artículo 1.343 del código procesal en cita, señala que cuando el testigo conteste de manera contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio, el juez exigirá las respuestas y aclaraciones que juzgue pertinentes.

Tal exigencia del juzgador en el sentido de que el testigo conteste, está respaldada por la facultad que tiene el mismo de acudir a los medios de apremio previstos por el artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

A mayor abundamiento, debemos señalar que, el testigo que se niegue a declarar a pesar de estar apercibido con una medida de apremio y aún después de la aplicación de ésta, incurre en responsabilidad penal; lo anterior, en términos de los artículos 117, 118 Y 119 del Código Penal para el Estado libre y soberano de México.

b) Obligación de comparecer.

En términos del artículo 1.328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de México, cuando el oferente de la prueba se comprometa a presentar testigos, y no lo hiciere sin causa justificada, se declarará desierta ésta respecto del testigo ausente

Por otra parte, los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados, tal y como lo menciona el artículo 1.330 del ordenamiento legal en cita.

La obligación de comparecer no es absoluta, existe la excepción marcada por el artículo 1.322 del Código Procedimental que a la letra indica: *“En caso de imposibilidad justificada para asistir, se observarán las mismas disposiciones que tratándose de la confesional”*.

c) Obligación de veracidad.

La testimonial debe tener como característica la veracidad, misma que se deriva del artículo 1.340 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

“En la audiencia de desahogo a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios”.

Ya hemos aseverado que en México, la protesta es la institución que ha substituido al juramento desde la separación de la Iglesia y el Estado.

La protesta es la exhortación a que el testigo se conduzca con verdad más la promesa de éste de hacerlo así. Por tanto, en el acta deberá asentarse que al testigo se le exhortó para que se condujera con verdad y que éste prometió hacerlo así. Además, debe advertirse al testigo sobre las penas en que incurrir los falsos declarantes.

Alrededor de esas posibles penas, conviene recordar el texto de las disposiciones penales relativas.

“Libro Segundo. Título Primero. Delitos Contra el Estado. Subtítulo Tercero. Delitos Contra La Administración de Justicia. Capítulo III. Falso Testimonio.

ARTÍCULO 156.- *COMETE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO, EL QUE:*

I. INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA O FEDATARIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;

II. EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO, FALTARE A LA VERDAD EN RELACION CON EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA SOBRE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA LA GRAVEDAD.

LA PENA PODRA SER DE TRES A QUINCE AÑOS DE PRISION Y DE CIEN A QUINIENTOS DIAS MULTA, PARA EL TESTIGO QUE FUERE EXAMINADO EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO AL INCULPADO SE LE HAYA IMPUESTO UNA PENA MAYOR DE TRES AÑOS DE PRISION Y EL TESTIMONIO FALSO HAYA SERVIDO DE BASE PARA LA CONDENA;

III. SOBORNE A UN TESTIGO, A UN PERITO O A UN INTERPRETE PARA QUE SE PRODUZCA CON FALSEDAD EN JUICIO; O LOS OBLIGUE O COMPROMETA A ELLA EN CUALQUIER FORMA; Y

IV. SIENDO PERITO O INTERPRETE, AFIRMARE UNA FALSEDAD, NEGARE O CALLARE LA VERDAD, AL RENDIR UN DICTAMEN O HACER UNA TRADUCCION.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRAN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y DE TREINTA A SETECIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA.”

2.4.3. Idoneidad.

El Diccionario de la Lengua Española define el término idóneo como aquello que “...es adecuado y apropiado para algo”.²⁰

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares menciona que idóneo es “...la persona o la cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos. En el Derecho Procesal, la idoneidad se predica principalmente de los testigos y de las pruebas en general”.²¹

De lo antes expuesto, resulta válido indicar que los testigos idóneos son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

Para poder abundar sobre el tema en comento, conviene decir que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no inhabilita a persona alguna para rendir testimonio, tal y como se desprende de la lectura del artículo: 1.326 que a la letra indica: “*Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos*”.

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo 6, 22ª edición, Editorial Espasa, Madrid, España, 2002, p. 844.

²¹ PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, *Op. cit.*, p. 406.

La actual amplitud de la prueba testimonial gira alrededor de dos dispositivos: los artículos 1.250 y 1.326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 1.250. *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”.*

“Artículo 1.326. *Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”.*

De la lectura detenida de los dos dispositivos transcritos derivamos la posibilidad de desprender la idoneidad para los testigos:

- a) La persona que ha de testificar no debe estar impedido por la ley, ni su depuesto debe ser contrario a la moral;
- b) Y por lógico que parezca, el presunto testigo ha de tener conocimiento de los hechos que las partes deben de probar.

Por otro lado, si el testigo no tiene conocimiento exacto de los hechos que las partes deben probar, su declaración como testigo se concretará a manifestar su ignorancia en relación a los detalles que de tales hechos importan, pero no puede prejuzgarse esa ignorancia para que en último de los casos, éste se desentienda de su obligación a comparecer como testigo.

No obstante que el sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México es que toda persona resulta idónea para tener la calidad de testigo, tenemos que mencionar limitaciones, derivadas de la lógica jurídica y de disposiciones legales que a saber, siguen el tenor del resto de las legislaciones de nuestro país y que a saber son: las partes no pueden ser testigos; los representantes legales de las partes no deben ser testigos; los abogados patronos

o asesores de las partes no deben ser testigos y, los incapaces no pueden fungir como testigos.

Por último, cabe señalar que el juez también tiene la facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, lo anterior de acuerdo con lo que manifiesta el artículo 1.344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

2. 4. 4. Aspectos positivos.

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, es decir, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

En líneas precedentes se expuso que todas las personas que tengan conocimiento directo de los hechos a prueba están obligadas a rendir su declaración como testigos, de conformidad a la regla general establecida por el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; los juzgadores están facultados para tomar decisiones a fin de que se cumpla con esta obligación.

Están imposibilitados para actuar como testigos por la propia naturaleza de la prueba, constituyendo una excepción a la regla establecida en el numeral 1.326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

a) Las partes en sentido material, es decir, el actor, el demandado y los terceristas, ya que al afectarles el fondo del asunto declararían seguramente anteponiendo su interés, siendo además que es imposible que los antes mencionados sean testigos, pues si declaran estarían ejecutando una declaración conocida en materia de pruebas como confesional.

b) Las partes en sentido formal entendiéndose por ellas los representantes legales o voluntarios del actor, demandados o terceristas, ya que se encuentran procesalmente identificados con ellos y legalmente impedidos para hacerlo.

c) También están exentos de la obligación establecida por el precepto citado los ascendientes en contra de sus descendientes y éstos en contra de aquellos, los cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional cuando su declaración perjudique a la parte con la que están relacionados, con la diferencia que ésta última regla no es definitiva, pues los mencionados pueden declarar si así lo desean, haciendo constar su nexo familiar en el acta que al efecto se realice.

2. 4. 5. Aspectos negativos.

Con anterioridad hemos manifestado que recibe el nombre de testigo la persona fidedigna presentada en juicio por las partes, para manifestar lo que sabe acerca de los hechos controvertidos.

Lamentablemente no siempre es el testigo, la persona idónea que debería ser; aunado a lo anterior, lo fidedigno de su declaración será determinado por el juzgador en el momento de justipreciar la prueba y determinar el valor que le atribuye. Por otra parte, no siempre le es dable a la parte interesada presentar al testigo, no obstante de haber ofrecido su testimonio y el juzgado haberlo aceptado, ya que en ocasiones, el testigo no cuenta con la actitud o voluntad de

comparecer ante el órgano jurisdiccional para deponer ya sea por miedo y/o ignorancia de la ley o bien, por falta de conciencia cívica respecto de su obligación, estropeando así la prueba que probablemente hubiera sido la más contundente dentro de un litigio y en ocasiones tal vez la única.

En el actual ambiente procesal mexicano, el distinguido jurista José Becerra Bautista anota que testigo es *“la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos”*.²²

En nuestra opinión, es acertado indicar que en la mayoría de los casos no se trata de una persona “ajena” a las partes y en muchas ocasiones, ni a los intereses de quien los presenta.

Un punto interesante es que el testigo no pierde tal carácter por no llegar a declarar, puesto que puede haber razones para que no lo haga y sin embargo, no pierde su calidad de testigo, más para efectos prácticos, esta situación o cualquier otra que impida su comparecencia resulta irrelevante si no se obtiene su depuesto.

A su vez, Eduardo Pallares considera como testigo a *“toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo”*²³. Es atinado desglosar al testigo de quienes son partes en el juicio, pues si es parte, aunque le consten los hechos, no tendrá el carácter de testigo. Ahora bien, respecto a que tenga o no conocimiento de los hechos controvertidos, eso es lo que pretende acreditar la parte que ofrece el testimonio pero, en definitiva, tal conocimiento se apreciará en lo que declare ante el órgano jurisdiccional.

²² BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 111.

²³ PALLARES, *Op. cit.*, p. 724.

2. 5. El interrogatorio.

Doctrinalmente el interrogatorio es definido como “...*el mecanismo a través del cual se desahoga la prueba testimonial y se integra por una serie de preguntas formuladas verbal y directamente al testigo, primero por el oferente (preguntas) y después por la contraparte (repreguntas), sobre hechos que se presume conoce y que son materia de debate, las cuales una vez autorizadas por el tribunal deberán ser respondidas*”.²⁴

En idéntico sentido a lo antes expresado, se pronuncia el autor argentino Guillermo Cabanellas de Torres cuando nos manifiesta que: “*El interrogatorio es una serie de preguntas, que generalmente se formulan por escrito. El interrogatorio de los testigos tiende a probar o a averiguar la verdad o certeza de los hechos*”.²⁵

También nos parece importante manifestar lo que al respecto establece el autor Juan Palomar de Miguel, quien considera que el interrogatorio “...*es una serie de preguntas que se dirigen a las partes y a los testigos con el fin de probar o averiguar la verdad de los hechos*”.²⁶

Encontrándonos de acuerdo con las anteriores definiciones, en nuestra opinión, existen tres tipos de interrogatorios: Primero; el interrogatorio jurisdiccional, que es aquel que hace el órgano jurisdiccional fundado en las facultades indagatorias que posee para el esclarecimiento de los hechos expuestos por las partes y que lo hace sin que medié solicitud de los interesados, es decir, de propia autoridad.

²⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Procesal Civil*, Volumen 1, Editorial Oxford, México, 2000, p. 131.

²⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo de. *Diccionario Jurídico Elemental*, 9ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 211.

²⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 853.

Segundo; el interrogatorio dirigido: que es aquel que contiene las llamadas “preguntas directas” y lo ofrece o formula, aquella parte que tiene de su lado la carga de la prueba y que realiza a su propio testigo para acreditar la veracidad de los hechos que expuso al juzgador o bien, para acreditar la acción que intenta o justificar su excepción planteada. Este interrogatorio siempre tiende a inclinar la percepción del juez, al interés de quien lo realiza.

Y Tercero; el interrogatorio inquisidor: conocido en algunas legislaciones como interrogatorio de repreguntas, es el presentado o manifestado por la parte contraria después de conocer las interrogantes planteadas por su contraparte y otorgadas por el testigo. Es decir, se formula en razón de las respuestas dadas por el interrogado a las preguntas directas. Este interrogatorio siempre tiende a causar demérito en el depuesto del testigo que previamente ha sido interrogado por su oferente, esto claro, con la intención de conservar a salvo el interés de quien lo realiza.

2. 5. 1. Características.

Es importante analizar los requisitos de fondo y forma que deben revestir al interrogatorio, pues siendo éste el mecanismo mediante el cual se desahoga la prueba testimonial y que es conformado por cuestionamientos dirigidos al testigo, primero por su oferente (preguntas) y posteriormente por la contraparte (repreguntas), sobre los hechos que conoce, deben colmar los siguientes requisitos o bien, salvar los siguientes puntos:

- No deben implicar la respuesta.
- Deben formularse de manera inquisitiva.
- Deben tener relación directa con los puntos controvertidos.
- No deben ser contrarios al Derecho o a la moral.
- Deben ser concebidos en términos claros y precisos.

- Y se debe procurar que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho; situación que eventualmente puede dejarse de lado, cuando por la naturaleza misma de una pregunta, ésta no pueda formularse sin que necesariamente exista la otra en forma simultánea.

A su vez, las repreguntas deben formularse una vez que la oferente ha concluido con su interrogatorio, debiendo cumplir las anteriores exigencias establecidas para las preguntas y debiendo estar relacionadas necesariamente, con alguna de las realizadas por el oferente de la prueba, es decir con alguna pregunta directa, a efecto de que el testigo ahonde sobre su primer respuesta. Es importante destacar que el postulante que interrogó primero, no puede realizar nuevas preguntas en relación a las respuestas de las repreguntas.

En cuanto a los requisitos de forma, tanto para las preguntas como para las repreguntas, la ley solo exige, si se le puede llamar requisito, el hecho de que con antelación a la pregunta se exprese la frase: “QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA...y a continuación la pregunta”. Destacando que para mejor proveer de los cuestionamientos, se recomienda que los mismos inicien con interrogantes como: ¿Cuándo...?, ¿Dónde...?, ¿Porqué...?, ¿Cómo...? ¿A que hora...?, etc. Asimismo, se sugiere que las repreguntas principien con la frase: En relación con la pregunta directa número “X”, que diga el testigo...; y posteriormente agregar las interrogantes ¿Cuándo...?, ¿Dónde...?, ¿Porqué...?, ¿Cómo...? ¿A que hora...? etc.

2. 5. 2. Aspectos positivos.

El aleccionar a los testigos es una práctica bastante frecuente y hasta cierto punto correcta, para obtener un mejor resultado de la prueba, sin que lo anterior contraríe lo dicho en cuanto a la presentación de testigos de artimaña, pues el aleccionamiento lo será únicamente para efecto de indicarle como conducirse ante

el órgano jurisdiccional y la forma correcta de contestar las preguntas. Y consiste en reunir a quienes van a declarar al tenor del interrogatorio en la víspera de la diligencia, para indicarles lo que se les preguntará y cómo deben responder. Por lo que reiteramos; esta práctica sólo tiene como objeto el que los testigos no caigan en confusiones y que declaren en forma correcta lo que bien saben y no así, el aleccionamiento que consiste en preparar a los testigos para declarar sobre hechos que no conocen y no les constan.

Si en la prueba confesional, la forma correcta para comenzar a absolver posiciones es una respuesta categórica de un sí o un no acerca de los hechos sobre los cuales se interroga, en la prueba de testigos esto varía un poco, pues no se le exige al testigo que diga sí o no respecto de algo, sino más bien si le consta, si lo sabe. Debe ponerse atención en la diferencia que existe en la forma de la pregunta de la prueba confesional y de la prueba de testigos. En la confesional, se le dice al absolvente: “diga usted si es cierto, como lo es, que conoce a Juan Pérez”; la respuesta puede ser sí o no. En la prueba testimonial, la pregunta respecto de un hecho similar sería: ¿es cierto que usted conoce al señor Juan Pérez?

En el interrogatorio al testigo hay más flexibilidad para formular las preguntas (siempre y cuando al ánimo de quien las califique de legales así lo permita), es ligeramente más abierto, se pueden hacer preguntas de lo general a lo particular.

En este aspecto existe una diferencia muy importante entre la técnica del interrogatorio en nuestro sistema y en otros sistemas como, por ejemplo, el anglosajón, en el que hay mayor libertad de formular preguntas sobre cuestiones que aparentemente no tienen relación directa con la litis, pero que manejadas a través de una serie de inferencias y de conexiones lógicas, presentan esa vinculación o conexión con una respuesta final.

2. 5. 3. Aspectos negativos.

Es importante hacer notar que existe en la prueba testimonial algo muy parecido a la prueba confesional. El Juez, al apreciar la prueba sobre todo en el proceso oral, debe procurar ser un muy buen observador y analítico, debe hacer uso de la psicología. Es muy difícil que en un juicio mayormente escrito se haga uso de una psicología judicial, porqué el Juez lo único que ve son las hojas escritas y las actuaciones en las que consta que declararon los testigos o lo que declararon las partes. Por el contrario, en el proceso oral, el Juez (o el Secretario, quien comúnmente lleva las audiencias) está en mejor posibilidad de hacer uso de su libre arbitrio, de las reglas de la lógica y la experiencia.

“El juzgador debe tener mucho cuidado en esto, debe ser cauto. Muchas veces, el testigo o a veces la parte, pueden aparentar un gran aplomo, una gran seguridad, una certeza y hasta un tono de voz teatral, pero bajo esto, ser los declarantes más falsos; y al revés, un testigo puede tener una voz vacilante, estar sudando, ponerse blanco o verde y, sin embargo, estar diciendo la verdad. En el saber apreciar esto consiste, precisamente, la madurez que da la experiencia para apreciar la prueba psicológicamente. El Juez no debe dejarse llevar por las apariencias y, sobre todo, debe estar atento a la concatenación de los elementos probatorios entre sí, del comparativo entre unas pruebas y otras y en el caso de la prueba testimonial, del cotejo de lo que un testigo contesta, en relación con lo que otros testigos expongan y lo asentado por las partes tanto en sus declaraciones como en sus escritos. Por regla general, los testigos deben ser dos o más sobre los mismos hechos, y por ello se les pregunta de forma separada y de forma sucesiva, lo que implica que no se les puede interrogar al mismo tiempo, ni un testigo puede oír las preguntas que se formulen a otro, sino que hay que separarlos y examinarlos sucesivamente como está establecido en el código procedimental”.²⁷

²⁷ GÓMEZ LARA, *Op. cit.*, pp. 113 y 114.

La valoración de las respuestas es muy importante. Y, desde luego, ello entraña la utilización de una verdadera técnica, sobre todo por el doble interrogatorio que es el que le da su verdadera contundencia a la prueba testimonial. El interrogatorio primero lo formula la parte que ofrece la prueba; pero después lo continúa el abogado de la contraparte, quien repregunta. Generalmente, las preguntas del abogado oferente son sobre temas o puntos en los que el testigo ya ha sido aleccionado, y sabe que se le va a preguntar. El verdadero “riesgo” para el testigo está en las repreguntas, porque no las sabe de antemano. Aquí es donde la técnica de la repregunta, del examen cruzado cobra importancia. Las repreguntas que se formulen van a ser sobre circunstancias específicas y ahí es donde pueden caer los falsos testigos en contradicciones.

Hasta aquí la parte de nuestro trabajo conducente a exponer todos aquellos elementos que implica en mayor o menor grado la prueba testimonial. Expuestos en la forma hecha, los elementos desarrollados nos otorgan el panorama que no debemos dejar de observar si queremos analizar, criticar y proponer cambios a cualquier ordenamiento que contenga la prueba que sometemos a escrutinio.

En el siguiente capítulo, expondremos el contraste que existe entre el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el Código Procesal Civil de las diversas entidades que rodean a dicha entidad; esperando que dicho comparativo siembre en el ánimo del lector la interrogante sobre si la actual forma de desahogo testimonial en el Estado de México, es la más eficaz para la obtención de uno de los fines que debe perseguir el Estado, la impartición de justicia.

CAPÍTULO 3

DERECHO COMPARADO CON LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CIRCUNSCRIBEN AL ESTADO DE MÉXICO Y CON EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

3. 1. Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1932. En este ordenamiento, la prueba testimonial se encuentra regulada en el Título Sexto relativo al Juicio Ordinario, Capítulo IV, artículos 356 al 372 concernientes a la temática de las Pruebas en Particular, Sección VI Prueba Testimonial, en donde se establece lo siguiente:

Por principio, todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. **En relación con esto, no se resalta diferencia respecto a lo señalado en el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que reza en el mismo sentido.**

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos, sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio. **Esta parte resulta parcialmente afín a lo que establece el artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, cuando textualmente establece lo siguiente: “Los testigos serán citados a declarar por el juez, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos”.**

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. **Cabe señalar que en el Estado de México, cuando el testigo no comparezca sin causa justificada, entonces se declarará desierta la prueba respecto del testigo ausente, tal y como lo señala el artículo 1.328 del ordenamiento en turno. Por otra parte, en lo que hace al apercibimiento, el código procesal civil mexiquense manifiesta que aquellas personas que habiendo sido citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados.**

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación. **En idénticos términos se pronuncia el párrafo segundo del artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. **A su vez, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México es más severo y señala que en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o se realice con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación previa que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba.**

Por otra parte, a los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere. **A este respecto, hacemos mención que la situación antes planteada no encuentra lugar en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que este ordenamiento no contiene nada sobre el particular.**

Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente. **Mientras que para el ámbito local mexiquense los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean.**

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo. **Sobre este particular se encuentra la pugna central del presente trabajo, pues contrario a lo que sucede en el Distrito Federal; en el Estado de México, se exige para que la prueba testimonial sea admitida y desahogada, que el oferente exhiba el interrogatorio para el testigo y copia del mismo para correr traslado a su contraria, para que ésta a su vez, pueda exhibir su interrogatorio de repreguntas hasta antes de la audiencia de desahogo.**

Es decir, para que exhiba un pliego de repreguntas acerca de respuestas que aún no existen.

Asimismo, tenemos que las respuestas del testigo se escribirán en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta; pudiendo el juez, en caso de ser necesario, ordenar se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 1.346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes. **Para el caso del Estado de México, tenemos que en la audiencia de desahogo a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios. Asimismo, los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar la declaraciones de los otros; asentándose previamente sus datos personales, si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio.**

Cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal la prueba se desahogará mediante exhorto y deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, mismas que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se libraré exhorto en el que se incluirá, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. **Esta forma de desahogar la testimonial, la consideramos correcta. Y es coincidente con la que actualmente se contempla en el Estado de México, pues tenemos que cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré exhorto o carta rogatoria al tribunal competente para el desahogo de la probanza, acompañándole en sobre cerrado los interrogatorios, previa calificación de**

los mismos. En este caso, al aceptarse la prueba se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.

Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente. Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante. **A este respecto, la situación anteriormente planteada no encuentra relación directa en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que este último ordenamiento no contiene nada sobre el particular. Hecho que consideramos queda cubierto en la forma que se desahoga dicha prueba a través de exhorto o carta rogatoria.**

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen. **En relación con lo antes mencionado, en similar situación se pronuncian los artículos 1.334, 1.340 y 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente. **De igual forma se pronuncian los**

artículos 1.341 y 1.342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, con la salvedad de que ésta solo podrá suspenderse por causas graves.

Quando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. **Esta parte tiene coincidencia con lo que al respecto señala el artículo 1.343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que menciona que cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio el juez exigirá respuestas y aclaraciones necesarias.**

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos. **Punto coincidente con lo que señala el artículo 1.344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que menciona que el juez tiene facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos.**

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. **En el mismo tenor se encuentra el artículo 1.345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que menciona que si el testigo no habla el idioma español o tiene impedimento para comunicarse, rendirá su declaración por medio de intérprete, que le nombrará el juez, previa toma de protesta. Cuando el testigo, las partes o el juez lo consideren necesario, se asentará su declaración además en su propio idioma, por él o por el intérprete.**

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. **En idéntico sentido se pronuncia el artículo 1.346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción. **Lo antes expuesto encuentra concordancia con lo que al respecto establece el artículo 1.347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas. **Cabe mencionar que lo relativo a las tachas se encuentra regulado en forma similar en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, específicamente en los artículos 1.349, 1.350 y 1.351 respectivamente, aclarando que nuestro código estatal refiere que la objeción puede realizarse en el momento de la diligencia o bien, al día siguiente.**

3. 2. Estado de Guerrero.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero se publicó en la Gaceta del Estado el 26 de marzo de 1993, y lo concerniente a la prueba testimonial se haya consagrado en el Libro Segundo del Proceso Jurisdiccional, Título Tercero de las pruebas, Capítulo X; artículos 320 al 331 de la siguiente manera:

Serán testigos todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar. **Lo anterior es totalmente coincidente con lo que al respecto señala el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Las partes tendrán la carga procesal de presentar a sus propios testigos cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestaran así bajo protesta de decir verdad al juzgador y pedirán que los cite. **De igual forma lo anterior encuentra relación por igualdad con lo que al respecto establece el artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El juzgador ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa hasta de cien veces el salario mínimo general, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar. **En un paralelo entre ambos códigos, esta parte difiere en su totalidad con el artículo 1.329 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, que a la letra señala: “La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio no se logra dicha presentación”. Y consideramos como excesivo e inclusive anticonstitucional, el apercibimiento consistente en un arresto de hasta 15 días.**

Asimismo, el juzgador mandará citar a los testigos solo cuando las partes que los ofrezcan manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no pueden presentarlos para que declaren, debiendo hacerles la citación con anticipación no menor de tres días de la fecha de la diligencia. A los que citados legalmente, dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido, por medio de la fuerza pública, o el arresto, independientemente de su consignación por desobediencia a la autoridad. **Lo antes transcrito encuentra relación de fondo, aunque con diversa redacción, con lo preceptuado por el artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; resaltando el primero, en cuanto a la anticipación con la que deberá enterarse al testigo sobre su citación a audiencia.**

Ahora bien, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o que a juicio del juez, apoyado en las constancias de autos, se infiera que se solicitó la citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta de ciento veinte días de salario mínimo general vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido el oferente de la prueba. Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial. La substitución de testigos solo podrá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas. **Parecido es lo que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México al indicar que en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o se realice con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación previa que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba. Mas la diferencia en el presente caso, es que en el Estado de México no se contempla la figura de la substitución de testigos.**

A los testigos de mas de setenta años y a los enfermos podrá el juzgador según las circunstancias del caso, recibir su declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere. **A este respecto, es necesario establecer que la hipótesis planteada no encuentra relación directa en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en razón de que este último no contiene nada sobre el particular.**

Por otra parte, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos; no deberán formularse de forma que sugiera al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juzgador debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. En primer término formulará su interrogatorio el oferente de la prueba testimonial y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.

Nuevamente se presenta el tema central del presente trabajo, pues el Estado de Guerrero es uno de los muchos estados que realiza el desahogo de la prueba testimonial a preguntas directas y verbales, rebasando en esto al Estado de México, pues como hemos apuntado, en éste se exige para que la prueba testimonial pueda ser admitida, que el oferente exhiba el interrogatorio para el testigo y copia del mismo para correr traslado a la contraria, para que ésta a su vez, pueda exhibir su interrogatorio de repreguntas hasta antes de la audiencia de desahogo.

En nuestra opinión, el método actual del Estado de México extingue la espontaneidad de las respuestas en el desahogo de la prueba. Característica que debe imperar en el depurado de un testigo.

Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto preventivo. En caso de que el oferente de la prueba no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a sus testigos, deberá declararse desierta la prueba testimonial.

La prueba de testigos se practicara de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Se celebrara en presencia de las partes que concurrieren;
- II. Los testigos serán examinados separados y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. a este efecto, el juzgador fijara un solo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos, y designara el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente. Si alguno de los testigos no concurrieren la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el apercibimiento a los que sin justa causa no concurran. En este caso, el juzgador tendrá libertad para prescindir de los testigos que no concurrieren para ordenar su inmediata presentación por la policía o mediante nuevo apremio de arresto;
- III. Se identificara a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin;
- IV. Se exigirá a los testigos, antes de que declaren, la protesta de decir verdad, haciéndoseles saber las penas en que incurrirán si se conducen con falsedad;
- V. A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en que grado; si es dependiente o empleado del que lo presentare, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses;

si tiene interés directo o indirecto en el pleito y se es amigo intimo o enemigo de alguno de los litigantes;

- VI.** El tribunal podrá de oficio o a petición de cualquiera de las partes, formular preguntas que se consideren útiles para el esclarecimiento de la verdad. El testigo interrogado debe contestar personalmente y no puede servirse de apuntes ya preparados; pero el tribunal puede permitirle el uso de anotaciones cuando deba referirse a nombres o cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales;
- VII.** Si existe desacuerdo entre las declaraciones de dos o mas testigos, el juzgador podrá ordenar, de oficio o petición de parte que sean careados; exigiendo al testigo las aclaraciones pertinentes;
- VIII.** Si el testigo que comparezca se niega a prestar protesta o al declarar, incurre en contradicciones notorias, o si existe sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el juzgador hará la denuncia para que se proceda penalmente en su contra;
- IX.** Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, el juzgador, en virtud del conocimiento de los hechos, puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El juzgador también puede disponer que sean oídos los testigos que fueron eliminados por excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados, a fin de aclarar sus testimonios o rectificar irregularidades que aparezcan de los anteriores interrogatorios;
y
- X.** En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo, en forma que en la contestación se comprenda el sentido o término de la pregunta.

En el caso del Estado de México, tenemos que en el fondo se cumplen las mismas formalidades y precauciones que en el código de Guerrero, pues al igual que en este, en la audiencia de desahogo a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios. Asimismo,

los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar la declaraciones de los otros; asentándose previamente sus datos personales, si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio. Más notamos una marcada diferencia en las fracciones VIII, IX y X, siendo la VIII enfática en la intervención que de oficio dará el juez al Ministerio Público para el caso de falsedad y las dos últimas, mas meticulosas en el escrutinio del testigo para el caso de imperfecciones en su testimonio.

Y continúa el código guerrerense sobre tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen. **En relación con lo arriba señalado, en afín sentido se pronuncian los artículos 1.334, 1.340 y 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Salvo en casos excepcionales, en los que, a juicio del juzgador, se permitirá se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juzgador deberá exigirla en todo caso. La declaración una vez firmada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción. **En idéntico sentido se pronuncian los artículos 1.346 y 1.347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar su dicho por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, ya sea que esta haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de alguna otra prueba. La petición de tachas se substanciará

incidentalmente por cuaderno separado, y su resolución se reservará para la sentencia definitiva. Si se ofreciere prueba que no conste en el expediente, se recibirá en una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hubieren declarado en el incidente de tachas. **Cabe mencionar que lo relativo a las tachas se encuentra también regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, específicamente en los artículos 1.349, 1.350 y 1.351, respectivamente, con la diferencia de que la tacha de testigos puede hacerse únicamente al momento de la diligencia o al siguiente día.**

3. 3. Estado de Hidalgo.

La regulación que hace el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo sobre la prueba testimonial se encuentra en el Título Sexto del Juicio Ordinario, Capítulo V de las pruebas, Sección VI La Testimonial, artículos 352 al 368, entre los que destacan los siguientes aspectos:

En primer término, encontramos que todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligadas a declarar como testigos. **Situación que al igual que en los Códigos anteriores, resulta totalmente coincidente y a su vez, con lo que al respecto señala el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presente. Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal. **Lo anterior tiene relación con lo que al respecto señalan los artículos 1.329 y 1.330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos el juzgador podrá según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere. **Como se hizo notar en el comparativo con el Distrito Federal y el Estado de Hidalgo, el Estado de México no contiene nada sobre el particular.**

Para el examen de los testigos no se presentaran interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda mas de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto preventivo. **Y nuevamente sobre este particular, y al igual que en los Códigos procedimentales que hasta ahora hemos analizado, tenemos la marcada ventaja de aquellas entidades sobre el Estado de México en el desahogo de la prueba testimonial, al ser coincidentes en que para el examen de los testigos no es necesario se presenten interrogatorios escritos, pues las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes.**

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes. **Lo anterior tiene relación con lo que al respecto señalan los artículos 1.340 y 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, más éste no expresa que deba ser en presencia de las partes.**

Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para que las otras partes dentro de los tres siguientes días puedan presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio se librara exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las

preguntas y repreguntas. **No obstante lo expresado en párrafos anteriores, estamos de acuerdo en lo estipulado en líneas precedentes, agregando que lo anterior tiene relación con lo que al respecto señala el artículo 1.339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen. **Al respecto, cabe mencionar que la toma de generales se ha homologado en las legislaciones del país al ser estas particularidades, obvios motivos que influyen en el ánimo de las personas y en consecuencia, de importante valoración del juzgador. Lo anterior tiene relación con lo que al respecto señalan los artículos 1.338 y 1.340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijara un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar, y designara el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente. **Lo anterior tiene relación por igualdad, con lo que al respecto señalan los artículos 1.341 y 1.342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste si lo estima conveniente, exija al testigo las

aclaraciones oportunas. **En idénticas condiciones lo señala el artículo 1.343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos. **Lo anterior tiene relación por identidad, con lo señalado en el artículo 1.344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada, salvo en casos excepcionales a juicio del juez en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. **Siendo coincidente con el artículo 1.346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México estando de acuerdo con ello.**

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones, la petición de tachas se substanciara incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas. **Lo anterior es idéntico con lo que al respecto señalan los artículos 1.349, 1.350 y 1.351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

3. 4. Estado de Michoacán de Ocampo.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado el 30 de julio de 1936, y en lo que respecta a la regulación de la prueba testimonial, tenemos que ésta se encuentra en el Título Quinto; del Juicio Ordinario. Capítulo IX; de la prueba testimonial y hace la inclusión de ésta en los artículos 509 al 529, entre los que se destacan los siguientes aspectos, a saber:

Todos los que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, si aquellos la pidieren. **Lo anterior se acopla al artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por si misma hacer que se presenten. **Y en igualdad de circunstancias se apega al artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere. **A este respecto, se retoma lo establecido de que esta situación no encuentra eco en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que este último ordenamiento es omiso sobre el particular.**

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán igualmente estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda mas que un solo hecho. Los jueces

desecharan las preguntas y repreguntas que no se ajusten a las prescripciones de la ley de la materia, pudiendo el interesado volverlas a presentar oportunamente reformadas. **Como se aprecia, vuelve a contrastar con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en cuanto al innecesario requisito de los interrogatorios en forma previa y por escrito. Hecho que lo disputamos como punto central del presente trabajo.**

Presentes los testigos, serán examinados en presencia de las partes que concurrieren, bajo la advertencia que hará el juez de que la ley castiga con severidad la falsedad en declaraciones judiciales, en la debida forma y con sujeción a los interrogatorios de las partes. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes. **Lo anterior tiene relación tan solo con lo relativo al apercebimiento señalado por el artículo 1.340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El juez preguntará siempre a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque los interrogatorios de las partes no los comprendan:

- I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;
- II. Si son criados, dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con él y en que grado;
- III. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;
- IV. Si tienen amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sociedad o alguna relación de intereses con el que los presente.

Lo anterior tiene relación con lo que al respecto señalan los artículos 1.334 y 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México pues son los datos personales de conocidos como generales.

Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las

otras partes, quienes dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio, se libraré exhorto, en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas. **Lo anterior es equivalente con lo señalado por el artículo 1.339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y estamos en concordancia con ello.**

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A ese efecto, el juez fijara un solo día para que las partes presenten a los testigos que deben declarar y designará el lugar en que han de permanecer hasta la conclusión de la diligencia. **Lo anterior es idéntico con el artículo 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia continuará el día siguiente hábil si aquel no fuere el último de todo el término probatorio; en caso contrario, se dará definitivamente por concluida.

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que este, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. **Lo anterior tiene relación por afinidad con lo que al respecto señala el artículo 1.343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El tribunal tendrá la más amplia libertad para hacer a las partes y a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos. **En igualdad de condiciones lo señala el artículo 1.344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos responderán por sí mismos, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta. Cuando las preguntas se refieran a cuentas, libros o papeles, podrá permitírseles que los consulten para dar su declaración

Las respuestas de los testigos se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada; salvo en casos excepcionales, a juicio del juez en que se permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta literal, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas. También podrán firmar las páginas que las contuvieren. **Siendo lo anterior igual a lo contemplado por el artículo 1.346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso. **Ídem en cuanto al espíritu del artículo 1.347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, le será leída por el secretario y la firmará solo éste y el juez, haciendo constar en autos aquella circunstancia. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción. Sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro, en ninguna de las instancias del juicio. **Lo anterior tiene relación tan solo en su primera parte con lo que al respecto señala el artículo 1.348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Respecto a la última parte del anterior párrafo, deja al aire la razón o desacierto de la medida, pues los hechos que son objeto del interrogatorio son los hechos expuestos en controversia, por lo tanto son susceptibles de alegarlos de ciertos o de redargüirlos con diversas pruebas.**

Los gastos que hicieren los testigos, cuando tengan que salir del lugar de su residencia, y los perjuicios que sufran por el abandono de sus ocupaciones o negocios para ocurrir al juzgado a dar su declaración, serán satisfechos por la parte que los presenta, a quien se los reembolsará la contraria si fuere ésta condenada en costas. Cada litigante puede presentar hasta cinco testigos sobre cada artículo de prueba. La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar deba constar en instrumento público. **Al respecto, nos parece estricto el criterio de no aceptar testimonio cuando la prueba idónea es una documental, pues en el caso de las acciones de reconocimiento de persona o rectificación de acta, suele no contarse más que con el testimonio de personas; por otro lado, nos parece justo resarcir los gastos al que por necesidad de probar tuvo que erogarlos.**

3. 5. Estado de Morelos.

El Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado el 13 de octubre de 1993, y la regulación que actualmente contiene sobre la prueba testimonial se encuentra en el Libro Segundo; Título primero del procedimiento ordinario, Capítulo XIII; de la testimonial, artículos 471 al 489, dentro de los que se destaca los siguiente:

A la prueba testimonial la define como la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Manifiesta que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. No están obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de comparecer y hacerlo: el cónyuge, aunque este separado, los ascendientes, descendientes y los vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que

el juicio verse sobre divorcio o cuestiones del orden familiar. **Lo anterior tiene relación en su primera parte con lo que al respecto señala el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; y es de destacar la exclusión que hace de los familiares en primer grado y sus cónyuges.**

Los menores de catorce años solo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortara a decir la verdad.

La prueba de la declaración de testigos se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas terceros ajenos al pleito, a quienes deba interrogarse; y los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deban deponer. **Lo anterior se relaciona por identidad en el fondo, con el artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, siendo aquél preciso en cuanto a relacionar en forma precisa a los testigos con los hechos a probar.**

La contraparte podrá a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba por boletín judicial, proponer a otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando también, los puntos sobre los que deban declarar. **Ésta “segunda oportunidad” de presentar testigos es debatida por varios autores, siendo encontradas las las opiniones, mas todos coinciden en que el espíritu del legislador debió ser el velar por la seguridad jurídica e igualdad de condiciones de los contendientes en juicio.**

Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en artículos separados.

El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el

domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba. **Lo anterior tiene relación por similitud con lo señalado por el artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinara por exhorto; en este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día; asimismo, el juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado. **Ídem artículo 1.339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, resaltando el hecho de que en el caso del Estado de Morelos, puede hacer el Juez su pliego de preguntas y añadirlo, lo cual nos parece acertado.**

Los testigos serán citados a declarar por el tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por si misma cumplir la carga procesal de hacer que se presenten. La citación deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia y contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa que determine el juez por su incomparecencia. **Lo anterior tiene relación con lo que al respecto señala el artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a excepción del término con el que deberá notificarse al testigo, que al igual que en el Estado de Guerrero es de tres días.**

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados a juicio del tribunal, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación. **Al respecto, en iguales términos lo señala el artículo 1.330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

A los mayores de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de las partes, si asistieren con autorización del juzgador. **Nuevamente, lo anterior no encuentra relación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que este ordenamiento no contiene nada sobre el particular.**

A los altos funcionarios del estado y de la Federación, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes y cuando lo deseen, podrán rendir su declaración personalmente. El oficio en que se pida su declaración testimonial deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio. **Lo anterior tiene relación por identidad con lo que señalan los artículos 1.331 y 1.333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Una vez identificados los testigos, se asentará la razón en el acta, de los documentos o medios que sirvieron para ese fin, se pasará a la protesta de decir verdad y al examen de los testigos que se hará en presencia de las partes que concurrieren. A renglón seguido proseguirá el desarrollo de la prueba.

Asimismo, en el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen. **En similar condición lo marca el artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El examen de los testigos se sujetará a los interrogatorios escritos que presenten las partes; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por el tribunal, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho ni a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y

precisos, procurando que en una sola no se comprenda mas de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen y podrá ampliar las preguntas y repreguntas de manera discrecional.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar sobre los mismos hechos; y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto para los altos funcionarios y para los testigos privilegiados. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en la diligencia, ésta se diferirá para continuarla al día hábil siguiente. Si alguno de los testigos no concurriere, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el medio de apremio para los que no concurran sin justa causa. **Lo anterior tiene cierta relación con lo que al respecto señala el artículo 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, aclarando que la distinción se da en lo que concierne a que los testigos de un determinado hecho serán examinados de manera conjunta, luego entonces es posible examinar a dos grupos de testigos del mismo oferente en diversos días.**

El tribunal interrogará a los testigos sobre los puntos en que debe versar su declaración. El testigo interrogado debe contestar personalmente, sin servirse de apuntes ya preparados; aunque el tribunal le permitirá el uso de anotaciones referentes a nombres, cifras o datos difíciles de retener a simple memoria, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. De inmediato corresponderá el turno a la contraparte, la que procederá de la misma manera que el promovente de la prueba, formulando sus preguntas por conducto del tribunal.

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, o si existe la sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, pueden las partes llamar la atención del juzgador para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones

oportunas y si es menester le aplique una medida de apremio. Cuando exista desacuerdo entre las respuestas de dos o más testigos, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados. **Lo anterior tiene relación con lo que al respecto señala el artículo 1.343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mas reconocemos que el ordenamiento en turno va más allá al contemplar la figura del careo entre los testigos; hecho que en su práctica, consideramos aporta una mayor información al juzgador.**

El tribunal tendrá la más amplia facultad para vigilar la legalidad de los interrogatorios que las partes propongan; y para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos. **Lo anterior es equivalente a lo señalado en el artículo 1.344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El juez podrá limitar el numero de testigos, cuando los propuestos lo hayan sido a su juicio en número excesivo, procurando observar el principio de igualdad entre las partes.

En caso de que el señalamiento de un testigo o de su domicilio resulte falso o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de demorar el procedimiento, se declarará desierta esa prueba testimonial. **Lo anterior es equivalente a lo señalado en el artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

3. 6. Estado de Puebla.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla se publicó en la Gaceta de Gobierno el 9 de agosto de 2004. Esta normatividad regula la probanza que ocupa nuestra atención en el Libro Segundo;

Juicio. Capítulo Séptimo; de las pruebas. Sección Sexta; la testimonial. En los artículos 300 al 314 de la siguiente manera:

Define a la testimonial como la información que proporciona una persona, sobre algún hecho o acontecimiento del que tomó conocimiento directo, por haberlo apreciado por medio de los sentidos. Por consiguiente, todos los que tengan conocimiento de un hecho relacionado con el juicio, están obligados a declarar. **Lo anterior tiene equivalencia en el fondo con lo que al respecto señala el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

No pueden ser testigos:

- I. Los menores de dieciséis años, a menos que se trate de procedimientos familiares y ellos deseen declarar;
- II. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquier otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lucidos, así como el sordomudo que no sepa darse a entender por escrito o por interprete mediante el lenguaje mímico; el que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca fármacodependencia;
- III. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por el delito de falsedad;
- IV. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el procedimiento verse sobre cuestiones familiares, y
- V. Los demás que se encuentren impedidos conforme a cualquier ley.

Las partes al ofrecer esta prueba, señalaran el nombre y domicilio de sus testigos y deberán presentarlos a la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y

citación para sentencia. **En relación con el párrafo anterior, consideramos absolutamente innecesaria la presentación de los testigos en audiencia diversa a aquella en la que son útiles, no siendo lo anterior más que un trámite que deviene en desgaste para las partes.**

Cuando las partes estuvieren imposibilitadas para presentar a sus testigos, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad en el momento del ofrecimiento, indicando el domicilio para que se les cite y el juez los mandara citar, siempre que ese domicilio se encuentre en el lugar del juicio, apercibiéndolos con imponerles cualquier medida de apremio.

Si el testigo reside fuera del lugar del juicio, en el supuesto de imposibilidad de la parte que ofrezca su declaración para presentarlo, se le mandará citar por medio de exhorto, con el mismo apercibimiento señalado en el párrafo anterior. **Lo anterior tiene relación con lo que al respecto señala el artículo 1.339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El juez para proceder a la citación, estará facultado para exigir, prudentemente, que se le compruebe la necesidad de la declaración del testigo o que se exhiba la caución que determine, que garantizara el importe de la multa que pudiera imponérsele, si el testigo no concurre, si se rehúsa a declarar o si, de las circunstancias se evidencia que la citación tuvo por objeto entorpecer el procedimiento. **En relación con la última parte de éste párrafo, consideramos que es una precaución innecesaria, que arriesga de dejar en estado de indefensión a la parte que, por condiciones económicas no pueda cubrir la garantía; pues al fin, para la sanción de la citada conducta, el juez tiene la facultad de imponer en el momento que así lo estime, las sanciones contempladas en la ley.**

En el caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o inexistente, o que de las constancias del expediente se infiera que se

solicitó la citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa de hasta quinientos días de salario. **Lo anterior es equivalente a lo señalado en el artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, excepto por la cantidad, pues en éste, solo contempla que podrá ser sancionado con una medida de apremio.**

Para el desahogo de la prueba, se observaran las disposiciones siguientes:

- I. El juez ordenará la separación de los testigos, en forma tal que uno no pueda escuchar la declaración del otro o puedan comunicarse entre sí, procediendo a su examen en forma sucesiva;
- II. El juez llamará al testigo, lo protestará para que se conduzca con verdad advirtiéndole de las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante autoridad judicial y seguidamente, a fin de acreditar su idoneidad, le interrogará sobre:
 - a) Su nombre, edad, estado civil, ocupación y domicilio;
 - b) Si es pariente de alguno de los litigantes y en que grado;
 - c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
 - d) Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; y
 - e) Si guarda algún tipo de relación con el abogado patrono de su presentante.
- III. Lo requerirá para que informe al tribunal, declarando de viva voz los hechos que sepa y le consten en relación con la controversia y exprese la razón de su dicho, gozando el testigo del derecho de solicitar al juez, se le informe de manera general sobre lo que se investiga;
- IV. La contraparte del oferente de la prueba, podrá interrogar en forma oral y por conducto del tribunal al testigo, siempre y cuando dicho interrogatorio, guarde estrecha relación tanto con lo declarado, como

con los hechos materia de la controversia, lo que será calificado por el juez;

- V. El testigo declarará de palabra, sin valerse de ningún borrador para formular sus respuestas y sin auxilio de cualquier otra persona; sin embargo, se le permitirá que consulte para su declaración libros, cuentas o documentos cuando resulte imprescindible.
- VI. Solo cuando el testigo deje de contestar algún punto, incurra en contradicción, se haya expresado con ambigüedad o no hubiere sido lo suficientemente claro al expresar los hechos que dijo le constan, cualquiera de las partes puede llamar la atención del juez, para que este, si lo estima conveniente, pida al testigo las aclaraciones oportunas;
- VII. El tribunal, siempre tendrá la facultad de desechar toda pregunta que a su juicio sea capciosa, inductiva o inconducente y podrá además interrogar al testigo sobre cualquier punto que estime conveniente, para la investigación de la verdad, y
- VIII. Tanto la declaración, las preguntas y sus respuestas, serán asentadas en el acta respectiva, la que será firmada por todos aquellos que intervinieron en su desahogo.

Lo anterior tiene cierta relación con lo que al respecto señalan los artículos 1.334, 1.340 y 1.343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; destacando que el código procesal de Puebla en su fracción tercera antes transcrita, advierte que el testigo goza del derecho de solicitar al juez, le informe de manera general sobre lo que se investiga, hecho que a consideración nuestra, puede inducir al testigo en su deposado.

Quedan exceptuados de comparecer al tribunal, los testigos que se encuentren en los casos especiales, que esta ley prevé para la declaración de parte sobre hechos propios y ajenos, aplicándose en lo conducente las reglas para el desahogo de esa prueba.

Los gastos que se causen a los testigos y los perjuicios que sufran por declarar, serán satisfechos por la parte que los hubiere propuesto, salvo lo que se decida sobre condenación en costas.

Las partes solo podrán presentar hasta dos testigos por cada hecho controvertido. **Un testigo menos que en el Estado de México.**

Asimismo las partes, de creerlo procedente, podrán al concluir la diligencia de examen de los testigos, tacharlos exclusivamente cuando se refiera a la persona de los mismos, expresando las causas en que se fundan, emitiendo resolución hasta la sentencia definitiva. Los vicios que hubiere en los dichos de los testigos o en la forma de las declaraciones serán objeto de los alegatos. **Lo anterior tiene relación con lo que al respecto señalan los artículos 1.349, 1.350 y 1.351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, excepto en cuanto a los vicios de los testigos.**

3. 7. Estado de Querétaro.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga fue publicado en la Gaceta de Gobierno el 22 de Noviembre de 1990. Este ordenamiento hace referencia a la prueba testimonial en Título sexto; del juicio ordinario. Capítulo IV; de la recepción de pruebas. Sección sexta. Artículos 361 a 384 y destacamos los siguientes aspectos:

Obliga a que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, declaren como testigos. Asimismo, establece que las partes están obligadas a presentar sus propios testigos. **Lo anterior es equivalente a lo que señala el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Cuando las partes estuvieren imposibilitadas para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y solicitarán al tribunal que cite a sus testigos. **De igual forma lo expresa el artículo 1.329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El juez ordenará la citación, con apercibimiento de multa hasta de diez días de salario mínimo general, la primera vez, y la segunda, de arresto hasta de tres días al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba testimonial será declarada desierta:

- I. Si debiendo presentarlos al oferente, los testigos no comparecieren sin causa justificada, a menos que, con anticipación de dos días al desahogo de la prueba, se solicite al tribunal que los cite cuando exista alguna circunstancia posterior al ofrecimiento que impida su presentación por la parte;
- II. Cuando el oferente de la prueba no comparezca al desahogo de la misma sin causa justificada; y
- III. Cuando injustificadamente el oferente de la prueba no entregue los citatorios, debiendo hacerlo, y por esa causa no se desahogue.

A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus domicilios en presencia de la otra parte si asistiere. **A este respecto, como a sido mención en capítulos anteriores, comentamos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no contiene orden específica sobre el particular.**

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán

relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas procede la apelación en el efecto devolutivo. **Y a su vez, al igual que en capítulos anteriores, resalta la forma práctica de desahogar la prueba materia de esta tesis; facultando tanto al oferente de la prueba como a la contraparte, a realizar su interrogatorio en forma directa y espontánea, logrando con ello extraer una respuesta no tan preparada por el testigo.**

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que, dentro de tres días, pueden presentar sus interrogatorios de preguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio, se libraré exhorto en el que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. **Lo se encuentra en concordancia con lo que al respecto señala el artículo 1.339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al

examen. **Lo anterior tiene relación con lo que al respecto señalan los artículos 1.335, 1.340, 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día siguiente. **Lo anterior es afín con lo que al respecto señala el artículo 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. **Dicha disposición se equipara con lo que al respecto señala el artículo 1.343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto a los puntos controvertidos. **En iguales condiciones lo señala el numeral 1.344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. **Lo anterior tiene cierta relación con lo que al respecto señala**

el numeral 1.345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que, al mismo tiempo, se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. En casos excepcionales, el juez, si lo estima necesario, permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. **Siendo coincidente lo anterior tiene relación con lo señalado por el numeral 1.346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla, en todo caso. La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción. **Así, lo señala el numeral 1.347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y su resolución se reservará para la definitiva. No es admisible la prueba testimonial para atacar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas. **Relacionado con lo arriba expuesto, se encuentran los artículos 1.349, 1.350 y 1.351 del Código Procedimental Mexiquense, salvando la diferencia que éste exige que la tacha sea a más tardar al siguiente día.**

3. 8. Estado de Tlaxcala.

El ordenamiento procesal civil de esta entidad federativa fue publicado en la Gaceta de Gobierno el 12 de diciembre de 1980, teniendo su última reforma el 25

de mayo de 2005 y dentro de su contenido se refiere a la prueba testimonial en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo VII en los numerales 371 al 409 de la siguiente manera:

Éste código habilita a los testigos por exclusión, pues expresa que todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo. No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que altere la conducta y que produzca fármacodependencia;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso y falsificador de letra, sello o moneda;
- V. El tahúr;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio;
- VII. Un cónyuge o un concubinario a favor del otro;
- VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presente, a excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse a sus dichos según las circunstancias;
- X. El enemigo manifiesto;
- XI. El juez en el pleito en que haya resuelto algún punto substancial;
- XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido;

- XIII.** El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela;
- XIV.** El sordomudo, a no ser que sepa leer y escribir, pues entonces podrá dar su declaración por escrito;

El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Los jueces examinarán los interrogatorios y mandarán dar de ellos copia a la otra parte, citándola, así como a los testigos, a más tardar el día anterior a aquel en que deba practicarse la diligencia. A su vez, los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos. **Lo anterior guarda estrecha relación por identidad, con lo que al respecto señala el artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; siendo en nuestra opinión la exhibición forzosa y previa de los interrogatorios, un requisito innecesario que no permite se logre el espíritu de la prueba testimonial.**

Las preguntas y repreguntas deben estar redactadas en términos claros y precisos, y cada una contendrá solo un hecho material. Si las preguntas o repreguntas contenidas en los interrogatorios respectivos, contuvieren más de un hecho, el juez las dividirá en el número de preguntas que sea necesario. **Lo anterior es coincidente con el artículo 1.335 y 1.337 del Código Procedimental Civil del Estado de México.**

La declaración de los testigos no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción; pero antes de firmarse, los testigos pueden hacer aclaraciones.

Los interrogatorios de preguntas quedaran reservados en poder del secretario, y bajo su responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Si el testigo reside en el estado de Tlaxcala, pero no en el lugar del juicio, puede el juez del conocimiento previa citación de la parte contraria:

- I. Trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo, para examinarlo, o
- II. Girar oficio al juez que corresponda, para que proceda al examen de dicho testigo.

En relación con la fracción I del párrafo anterior, destacamos el hecho de que el Juez puede trasladarse dentro de su mismo estado con la finalidad de realizar esta diligencia, contrario al constreñimiento que encuentran los juzgadores en el Estado de México, al estar limitados a actuar únicamente dentro de la jurisdicción del distrito judicial al que pertenecen.

Cuando el testigo resida fuera del Estado de Tlaxcala, previa citación de la parte contraria será examinado por exhorto dirigido al juez que corresponda y, en el segundo de los supuestos en el artículo anterior, con el exhorto, o con el oficio, se incluirán en pliego cerrado los interrogatorios de preguntas y repreguntas que se hubieren presentado. Los testigos declararan bajo protesta de decir verdad.

El testigo responderá de palabra, sin valerse de ningún borrador ni del auxilio de otra u otras personas, para formular sus respuestas. Cuando la pregunta o respuesta se refiera a cuentas, libros o papeles, podrá permitirse al testigo que los consulte para la contestación.

Las partes pueden asistir al interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Solo cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que este si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. **Al respecto, el Código en turno es coincidente con lo señalado por el artículo 1.343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, inclusive en las limitaciones que impone a las partes al no permitirles repreguntar a los testigos sobre lo declarado.**

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan oír las declaraciones de los otros.

El juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente día hábil. **En igual sentido lo señala el artículo 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

En el momento de recibir la prueba testimonial, el juez puede:

- I. Hacer a los testigos las preguntas que estime conveniente y que se refieran a los hechos contenidos en los interrogatorios;
- II. Carear a los testigos con las partes, cuando haya discrepancia en el dicho de aquellos y estos.
- III. Puede también el juez, citar a los testigos de ambas partes, para careos, cuando haya discrepancia entre las declaraciones de unos y otros.

En relación a lo arriba anotado, se diferencia la legislación tlascalteca de la mexiquense en estos dos últimos supuestos, pues no los contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Las respuestas de los testigos se asentaran en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas; también pueden rubricar las páginas en que se hallen. El testigo podrá leer por si mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia. Una vez firmada la declaración del testigo, no puede variarse ni en su substancia ni en su redacción. **Al respecto, consideramos que sobra el hecho de permitir que el testigo escriba o dicte su declaración, pues al final, el declarante es libre de ratificar y avalar con su firma lo declarado por él, siendo suficiente lo que al respecto señala el artículo 1.348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará a las repreguntas. **Lo anterior tiene relación de fondo con lo que al respecto señala el artículo 1.347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Las partes podrán presentar hasta tres testigos por cada hecho diverso uno de otro. **En igualdad de número lo permite hacer el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.**

3. 9. Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al ser el presente capítulo, un comparativo entre el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México y los códigos procesales civiles que circunscriben a dicha entidad, quisimos finalizarlo cotejando nuestro Código de referencia con la legislación que, eventualmente se observa en

forma obligatoria en toda nuestra República mexicana; arrojando el siguiente resultado:

El Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1943. Dentro de su contenido reconoce como medios de prueba: I.- La confesión; II.- Los documentos públicos; III.- Los documentos privados; IV.- Los dictámenes periciales; V.- El reconocimiento o inspección judicial; **VI.- Los testigos**; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y VIII.- Las presunciones. Contemplado en el Libro Primero, de las disposiciones generales. Título Cuarto, de la prueba testimonial, manifiesta:

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley. **Lo anterior es coincidente con el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; más en relación con el número permitido de testigos para probar cada hecho, encontramos diferencia con el Código estatal que solo permite hasta 3 testigos por cada hecho.**

Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa. Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal. **Lo anterior es idéntico con lo señalado por los artículos 1.329 y 1.330 del Código Estatal.**

Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad podrán ser llamados a declarar.

Lo anterior conserva identidad con lo que al respecto señala el artículo 1.331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen en presencia de las partes, si asistieren. **A este respecto, es necesario destacar que la situación planteada no encuentra eco en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que este ordenamiento no es claro sobre el particular.**

La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso.

Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal. **Este apartado es el de mayor relevancia en el presente trabajo, pues es aquí en donde una vez más se hace manifiesta la forma práctica que contemplan la mayoría de los Estados de la República Mexicana de desahogar la prueba testimonial, destacando además, que el Código Federal de Procedimientos Civiles va más allá que los demás estados, al facultar al Juez a que en casos en que la demora del interrogatorio pueda perjudicar el resultado de la investigación, éste pueda a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan los demás interesados las repreguntas relativas a ella, o bien, inclusive, éstas puedan ser formuladas por el propio tribunal.**

Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos. **Lo anterior tiene relación con lo que señalan los artículos 1.337 y 1.338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; pero se destaca que en el presente caso, se asienta en autos la pregunta aún cuando ésta es desechada; lo anterior creemos nosotros, es con la finalidad de permitir que se creé en el ánimo del juzgador, a través de la presunción, la prueba circunstancial.**

Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen. **Lo anterior no tiene mayor diferencia con lo que al respecto señalan los artículos 1.334 y 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil. **En igual circunstancia que el anterior párrafo se encuentra lo ordenado por el artículo 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la

atención del tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no llevan ya en sí, y el tribunal deberá exigirla. **Los párrafos anteriores tienen relación directa con el código estatal, por ser idénticos en cuanto al fondo y hasta en la forma, a lo que señalan los artículos 1.344, 1.346 y 1.347 de dicho ordenamiento.**

El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos. La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción. **Así, en idéntica forma lo señala el artículo 1.348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

En cuanto a los hechos sobre los que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio. **En relación con lo anterior, el código estatal es omiso al no establecer precepto similar, más no**

consideramos que pueda deparar perjuicio alguno a las partes dicha omisión.

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. **Al respecto, tan solo resaltamos el término que otorga el ordenamiento inferior, al proveer a las partes de tan solo un día, el siguiente, para la presentación del incidente de tacha de testigos.**

Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio. **Lo anterior tiene en mayor o menor forma relación con lo que al respecto señalan los artículos 1.349, 1.350 y 1.351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; resaltando la omisión del ordenamiento estatal de manifestar el término de prueba para las tachas de los testigos.**

Al valorar la prueba testimonial; el tribunal apreciará las justificaciones relativas o las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

4. 1. Personas obligadas a ser testigos.

A este respecto, el artículo 1.326 establece que: *“Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”*.

A éste respecto, el comentario que surge es tan simple como clara es la redacción del precitado artículo, por lo que apegados a luz de la lógica no sólo jurídica, sino también de la razón, es acertado y resulta de aplicación necesaria.

4. 2. Número máximo de testigos.

A este respecto, el artículo 1.327 señala que una parte solo puede presentar hasta tres testigos sobre cada hecho.

Sobre el número máximo de testigos que las partes pueden presentar, seguros estamos que la reducción del número de testigos que sufrió el Código de Procedimientos Civiles materia de éste trabajo, obedeció a agilizar las diligencias probatorias, en pro de cumplir la máxima constitucional de impartición de justicia pronta y expedita y consideramos correcto el numero de tres testigos por hecho a probar. No obstante lo anterior, consideramos que éste y todo aquel precepto que restrinja en número, los testigos que cada parte puede presentar en juicio, la esencia principal de la prueba testimonial, de que todas aquellas personas que

tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar están obligadas a declarar como testigos.

4. 3. Testigos ausentes del oferente.

Contemplada esta situación en el artículo 1.328, tenemos que los testigos serán citados a declarar por el juez, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos. Y que la prueba se declarara desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio no se logra dicha presentación.

Asimismo, manifiesta que los citados legalmente y que se nieguen a comparecer sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados.

En los artículos anteriormente expuestos, se manifiesta el incumplimiento a una obligación, en la cual los testigos debieron haberse presentado ante el juzgador para verter su declaración sobre los hechos que les constan, así como las medidas de apremio. Sin embargo, consideramos que los ordenamientos procesales civiles de otras entidades federativas que contemplan la figura de la sustitución de testigos, se colocan con ése hecho, por delante del ordenamiento mexiquense, pues al desechar el testimonio de un testigo que por alguna causa no comparece y no permitir que éste sea sustituido, va en contra de la esencia principal de la prueba testimonial, en relación a que todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar están obligadas a declarar como testigos.

4. 4. Citación de testigos.

Artículo 1.329. *“Los testigos serán citados a declarar por el juez, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos”.*

Lo anterior expone la obligación que tiene el juez, de citar a los testigos y en caso de que no comparezcan, de imponerles las medidas de apremio necesarias para tal efecto, resaltando la autoridad que posee la figura jurisdiccional para el logro de sus cometidos. Atribuciones que consideramos acertadas por ser necesarias.

4. 5. Testimonial a cargo de servidores públicos.

En el Estado de México los servidores públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto del asunto del que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Y solo declararan si el juez lo considera conveniente.

De igual manera, los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean.

De lo antes expuesto, se desprende que determinado tipo de servidores públicos puede rendir su declaración por oficio, y personalmente cuando sea por cuestiones personales o de urgencia. Sin embargo, en el ordenamiento procesal civil para el Estado de México en su artículo 1.331, se establece la salvedad, de no obligar a los servidores públicos, salvo cuando el juez lo estime conveniente. Por tanto, consideramos que dicho dispositivo contraría la esencia del artículo 1.326 de la normatividad antes referida, ya que por una parte establece que **todos**

los que conozcan de los hechos que las partes deben probar, **están obligados a declarar como testigos**, sin embargo, si las personas tienen una investidura dentro de la función pública, no tienen la obligación a declarar sobre los hechos que conozcan o hayan conocido, por tanto, no resulta cierto que **todas** las personas conocedoras de los hechos que se pretendan probar, estén obligadas a declarar, toda vez que existen excepciones al respecto, por lo que el juzgador deberá aplicar un criterio que pugne por justicia antes que celeridad, para no dejar en estado de indefensión a los particulares que sometan a su investidura una cuestión litigiosa.

4. 5. 1. Imposibilidad para comparecer a declarar.

A este respecto, tenemos que el artículo 1.322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que: *“En caso de imposibilidad justificada para asistir a declarar, se observarán las mismas disposiciones que tratándose de la confesional”*.

Sucintamente tenemos que la imposibilidad de presentar a los testigos siempre deberá ser por causa justificada, bajo esta situación el juez debe ser muy prudente y diligente para valorar y determinar si las razones por las cuales un testigo no asiste a declarar son suficientes, como para no poder concurrir al juzgado.

En relación con el artículo anterior, y al ser omiso el capítulo referente a la prueba testimonial acerca de cómo debe ser recabada dicha prueba a los ancianos de más de setenta años, a los enfermos, o bien, a las personas que a consecuencia de alguna incapacidad física no puedan asistir al juzgado para ser declarados, nos atrevemos a deducir que no pudiéndosele escapar al legislador del estado de México, una cuestión tan elemental, al supuesto de las personas arriba enunciadas es aplicable la remisión al artículo 1.285, que trata de las

personas que imposibilitadas para asistir a rendir su confesión, serán declaradas en el lugar en que se encuentren, por el personal del juzgado.

4. 5. 2. Testigo por oficio.

A este respecto, tenemos que cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré exhorto o carta rogatoria al tribunal competente para el desahogo de la prueba, acompañándole en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación de los mismos. En este supuesto, se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.

Situación que consideramos correcta para recabar el testimonio de aquellos que radican a distancia del tribunal donde se decide el juicio en el que participarán. Por lo que en éste caso, ante la inasistencia del abogado a dicha diligencia, el interrogatorio debe ser pensado en forma por demás cuidadosa para conseguir en primer término, que sea calificado de legal en su totalidad y segundo; que el deponedor que se obtenga, sea el buscado con dicha prueba.

4. 6. Reglas para el ofrecimiento de la testimonial.

Es de interés particular, el contenido del artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra menciona lo siguiente:

Artículo 1.334. *“Al ofrecer la testimonial se observaran las siguientes reglas:*

- I. Se señalara el nombre y domicilio de los testigos;*
- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el juez;*

- III. *Los puntos sobre los que versara su testimonio;*
- IV. *La relación del testimonio con los hechos controvertidos;*
- V. ***La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.***

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.”

Las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, resultan referirse propiamente a una formalidad del procedimiento, que en caso de incumplimiento, traerá como consecuencia la inadmisión de la probanza referida.

A este respecto, es la fracción V del citado artículo la parte total de la inconformidad que compone el tema central de este trabajo. Consideramos, como ya hemos mencionado, que la exhibición previa a la diligencia de desahogo del pliego que contiene las preguntas que se le formularán al testigo, echa por tierra la esencia y la naturaleza jurídica de la prueba testimonial por tres razones:

LA PRIMERA. Permite el aleccionamiento mañoso por parte del abogado contrario, a los testigos que él presentará, con la finalidad de que en sus respuestas, demeriten el dicho de los testigos primeros de la contraparte; así como la concepción de ampliar mejores respuestas que tiendan a los intereses de su oferente.

LA SEGUNDA. No permite que el testigo informe en forma libre y espontánea al juzgador, los hechos y detalles que le constan, pues ciñe el escrutinio del testigo a las preguntas y repreguntas que éste ya conoce.

LA TERCERA y tal vez la peor, dar copia del interrogatorio a los demás interesados de conformidad con el artículo 1.335 que establece: *“El juez señalará día y hora para su recepción, mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar repreguntas hasta en el momento en que vaya a iniciarse la diligencia”* Y amenaza que de no colmarse la exhibición de copias, no se admitirá dicha prueba.

Analicemos por partes:

- a) Las inconformidades arriba citadas respecto a la exhibición del interrogatorio, por las razones allí expuestas.

- b) ¿Quiénes son los demás interesados en el juicio?, sabemos quienes son las partes en un juicio, mas no manifiesta a las partes, sino, “a los demás interesados”, entonces, ¿Quiénes pueden formular repreguntas? Y si no se exhiben copias del interrogatorio para correr traslado “a los demás interesados” por no saber quienes son, ¿no se admite la prueba?

- a) Establece que las repreguntas, es decir, las preguntas que una persona piensa y elabora en atención a las respuestas que da otra persona que ha sido sometida en forma previa a un interrogatorio; se exhiban en un pliego hasta antes de comenzar la diligencia en la que se desahogará la prueba, ES DECIR, HASTA ANTES DE QUE EXISTAN LAS RESPUESTAS SOBRE LAS QUE DEBEN VERSAR LAS REPREGUNTAS.

- b) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México en su capitulo V titulado: De los Principios Rectores del Proceso, contempla el Principio de Método y Orden al tenor siguiente:

Artículo 1.135. *“Los Jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.”*

Luego entonces, en nuestra opinión consideramos que el principio que hemos citado, es violentado por el procedimiento que enmarca el artículo 1.335 y

que es contrario a la lógica y a la congruencia. Y que a consecuencia de la regulación de la prueba testimonial, ambas partes son sorprendidas por mandato de nuestra legislación estatal.

- e) Creemos que el hecho de exigir a la parte contraria que presente sus repreguntas cuando aun no conoce la respuesta del testigo, atenta contra lo establecido en los artículos 1.336 y 1.337 y que se analiza en los dos puntos siguientes.

4. 7. Materia en qué deben versar las preguntas y las repreguntas.

Reza el artículo 1.336, *“Las preguntas y repreguntas solo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos”*.

Y entonces surge la incógnita siguiente: *¿Cómo podemos saber que hechos le constan al testigo, para estar en aptitud de formularle repreguntas que solo se refieran a hechos o circunstancias que él haya podido apreciar, si aun no conocemos su testimonio?*

Asimismo, a nuestro parecer el contenido que señala el artículo 1.336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, guarda estrecha relación con lo que menciona el 1.326 del mismo ordenamiento, ya que es coherente que para que el o los testigos puedan verter su declaración, es porque los hechos que narren en ella, les constan directamente.

4. 7. 1. Requisitos de las preguntas y repreguntas.

Sobre este particular, tenemos que las preguntas y repreguntas serán claras, precisas, inquisitivas y no deberán llevar implícita la respuesta, serán conducentes a la cuestión debatida; procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

Y con lo anterior, surge la incógnita siguiente: *¿Cómo hacer una repregunta que sea clara, precisa, inquisitiva, que no lleve implícita la respuesta y que sea conducente a la cuestión debatida si no sabemos que respuesta dará el testigo?*

Es por las anteriores incógnitas, que manifestamos que el hecho de exigir a la parte contraria que presente sus repreguntas cuando aun no conoce las respuestas del testigo, atenta contra lo establecido en los artículos 1.336 y 1.337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

4. 8. Calificación del interrogatorio.

En nuestro sistema jurídico, la prueba de testigo en cuanto al interrogatorio tiene cierta limitación, porque el hecho sobre el cual se esté preguntando debe tener una relación directa o inmediata con la litis, es decir, con los puntos cuestionados. “En este aspecto existe una diferencia muy importante entre la técnica del interrogatorio en nuestro sistema y en otros sistemas como, por ejemplo, el anglosajón, en el que hay mayor libertad de formular preguntas sobre cuestiones que aparentemente no tendrían relación directa con la litis, pero que después, a través de una serie de inferencias, de conexiones lógicas, sí van a presentar esa vinculación o conexión”.¹

Cabe advertir que, las preguntas y repreguntas serán desechadas cuando:

¹ GÓMEZ LARA, *Op. cit.*, p. 115.

- I. No reúnan los requisitos de los dos artículos anteriores;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias ya probadas en autos;
- III. Sean insidiosas;
- IV. Sean contradictorias, en cuyo caso se desecharan las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;
- V. Estén formuladas en términos técnicos o se refieran a opiniones o creencias.

4. 9. Testimonial por exhorto.

Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré exhorto o carta rogatoria al tribunal competente para el desahogo de la prueba, acompañándole, en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación. En este supuesto, se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.

Resulta jurídicamente lógico y acertado que si el testigo radica fuera de la jurisdicción se tenga que emplear el exhorto, el cual, según la doctrina, consiste en un "...requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción para que dé cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan"², lo anterior resulta compatible con lo que se estableció en el párrafo precedente.

4.10 Toma de protesta y calificación de legal de las preguntas y repreguntas.

A este respecto, tenemos que dentro del periodo probatorio, el juez señalará día y hora para el desahogo correspondiente a cada una de las pruebas; no siendo la excepción la prueba testimonial, por lo que una vez que señale día y

² PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 280.

hora para tal efecto, ordenará dar copia del interrogatorio presentado por las partes que hayan ofrecido dicha prueba a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar repreguntas hasta antes de que vaya a iniciarse la diligencia de desahogo.

A continuación, se le hará saber al testigo que va a intervenir en una diligencia de carácter judicial, por lo que deberá conducirse con la verdad a lo largo de la misma, aunado esto, se le hará sabedor de las penas que contempla el código penal del Estado de México para aquellos que incurrir en falsedad de declaraciones y acto seguido, se le preguntará si promete conducirse en atención a lo antes prescrito.

El testigo tendrá que manifestar que acepta conducirse con verdad y no faltar a dicha promesa. El código procesal no indica que ocurriría en caso de que el testigo no protestare conducirse con verdad, por lo que deja al aire dos posibles consecuencias; la primera, que éste situación no permite que el testigo intervenga en el desahogo de la prueba, pues no es digno de fe la persona que no se compromete a conducirse con la verdad. Y la segunda; que se le permita intervenir al testigo en la diligencia, pero se haga constar su negativa a conducirse con la verdad en el acta que contenga su testimonio, hecho que sería más que suficiente para que su deposado fuera lanzado por tierra con un incidente de tacha de testigos.

A continuación, las preguntas y repreguntas serán calificadas de legales, es decir, calificadas de aptas o no, por el juzgador, cabe decir que éstas se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.

Las preguntas y repreguntas serán claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en

una sola no se comprenda mas de un hecho. Asimismo, en relación con éste apartado, ya hemos expresado en buena medida la opinión que nos merece.

4. 11. Examen de testigos.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, ni poderse counicar entre sí una vez comenzada la diligencia y hasta terminada ésta. Se asentarán previamente sus datos personales, si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio, es decir, sus datos personales generales.

Lo anterior, tiene congruencia y concordancia con lo que el resto de las legislaciones establece, medida que es acertada y debe cumplirse de la mejor forma, pues de lo contrario se atentaría contra la imparcialidad y el debido proceso.

4. 11. 1. Indivisibilidad de la prueba.

La prueba testimonial es indivisible, por lo que deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves. Lo anterior, es la forma más sana de diligenciar la prueba, ya que de lo contrario, se prestaría a la comunicación de respuestas entre los deponentes.

En concordancia con lo que sucede en otras entidades federativas, tales como el Distrito Federal, en el Estado de México la audiencia para la prueba testimonial se realiza en un solo acto, salvo que haya causas graves. Por tanto, encontramos que en la entidad mexiquense si opera el principio de indivisibilidad para dicha probanza.

4. 12. Exigencia al testigo.

En la audiencia de desahogo a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios.

Cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio el juez exigirá respuestas y aclaraciones.

La exigencia al testigo resulta ser propiamente letra muerta, ya que en la practica, cuando un litigante interviene y solicita que sea aclarado un hecho la respuesta es que no existen las repreguntas en la testimonial, por lo tanto no es procedente la intervención, debido a que el testigo está obligado a declarar con veracidad y a ser imparcial. No debe tener interés en el asunto. Debe emitir antes de su declaración lo que se llama protesta de decir verdad. Esta protesta implica que el secretario del tribunal, a la hora en que el testigo esté proporcionando sus generales, le advierta que hay una sanción penal para aquellos que no digan la verdad en declaraciones judiciales, los testigos que falten a su obligación de decir verdad incurrirán en falsedad en declaraciones judiciales.

4. 13. Facultad indagatoria del juez.

El juez tiene facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos. Lo anterior, resulta ser una atribución del juzgador, para mejor proveer de justicia a las partes.

4. 14. Intérprete de los testigos.

Cabe precisar que si el testigo no habla el idioma español o tiene impedimento para comunicarse, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que le nombrará el juez, previa toma de protesta. Cuando el testigo, cualquiera de las partes o el juez lo considere necesario, se asentara su declaración además en su propio idioma, por él o por el intérprete.

En relación con este artículo, con tristeza vemos aun en nuestros días, el incumplimiento del mismo y el resultado tirano en contra de indígenas infortunados que son obligados a firmar declaraciones sin respetar su derecho de conocer el contenido de dichos documentos, resultando esto, casi siempre en perjuicio de su patrimonio e inclusive de su libertad personal.

4. 15. Redacción de las respuestas.

Los testigos deberán comenzar sus respuestas afirmando o negando los cuestionamientos que se les hagan, para posteriormente si es su deseo, ampliar sobre esa respuesta; éstas no podrán ser evasivas o faltas de claridad. Asimismo, las respuestas del testigo se escribirán en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta; pudiendo el juez, de ser necesario, ordenar se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

4. 16. Razón del dicho de los testigos.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en si, y el juez deberá exigirla.

En la Curia Filípica Mexicana se expresa que “los testigos han de dar razón de su dicho y no declarar por parecer o creencia, ni tampoco de oídas a no ser sobre cosas antiguas”.

Es por tanto, la razón del dicho, de trascendencia, pues mediante la expresión de los motivos por los cuales el testigo ha declarado en la forma que lo ha hecho, se puede calibrar el valor de su testimonio.

El destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares, sobre el requerimiento de la razón del dicho manifiesta: *“la razón del dicho consiste en la explicación que dan los testigos de las circunstancias que les permitieron conocer los acontecimientos sobre los que declaran. El juez está obligado a pedir de los testigos la razón de su dicho”*.³

Cabe destacar que en los preceptos anteriormente transcritos, no se expresa cuál es la consecuencia jurídica de la omisión en la que pudiera incurrirse en el sentido de no solicitar al testigo que exprese la razón de su dicho. Tal omisión puede ser considerada como la violación a una formalidad del procedimiento, más no sabemos si tal violación pueda dar lugar a que se anule la prueba testimonial, consideramos que es un requisito que ha quedado sin relevancia para el órgano jurisdiccional.

4. 17. Firma y lectura de la declaración.

Las declaraciones de los testigos serán asentadas literalmente y firmadas por estos al pie de la última hoja y al margen de las demás que las contengan, después de leerlas por si mismos, si así quisieren hacerlo, o bien, les pueden ser leídas por el secretario; también firmaran el interrogatorio. Si no supieren firmar,

³ ARELLANO, Op. cit., p. 388.

pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará solo el juez y el secretario y éste hará constar esta circunstancia.

De lo manifestado con anterioridad, se desprende que no se prevé expresamente que los testigos den lectura a sus declaraciones, pero en la práctica de los tribunales mexicanos se observa la costumbre de la lectura, lo que es aconsejable para que el testigo salvaguarde la gran responsabilidad que para él entraña el haber declarado ante la autoridad judicial. Por supuesto que, la lectura del testigo ha de excluir la intervención del abogado de la parte oferente. El mismo testigo es quien debe indicar si hay alguna discrepancia entre lo que declaró y lo que se asienta en el acta que procede a leer. Naturalmente que tal lectura debe producirse antes de que el testigo firme el acta levantada, ya que si ha quedado firmada no puede variarse ni en su redacción ni en su forma.

4. 18. Incidente de tacha de testigos.

Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad.

Concretamente, lo antes expuesto hace referencia a que si el testigo oculta alguna de las circunstancias cuestionadas antes de proceder al interrogatorio y en concepto de alguna de las partes afecta su credibilidad (idoneidad), en el momento de desahogarse la prueba o bien, al día inmediato siguiente, se puede atacar su dicho, es decir, tachar al testigo. “La petición se tramita incidentalmente y su resolución se reserva para la sentencia definitiva. En este incidente se pueden ofrecer las pruebas que se estimen convenientes, inclusive la testimonial de máximo dos personas”.⁴

⁴ CONTRERAS VACA, *Op. cit.*, p. 135.

4. 19. Prueba de las tachas.

Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial. Hecho que consideramos acertado, pues de lo contrario éste incidente se vería viciado y no cumpliría una función tan importante como lo es depurar de los yerros con los que se puede ver afectada la prueba testimonial.

4. 20. Resolución sobre las tachas de testigos.

A este respecto tenemos que la tacha de testigos se analizará en la sentencia definitiva o en la interlocutoria si fue incidente donde se tachó el dicho.

A este respecto, nos parece correcto que se deje la resolución del incidente de tachas para darla a conocer en forma simultanea con la definitiva, pues de lo contrario, si se diera a conocer antes de ella, serían utilizados en contra de la debida celeridad del proceso con la finalidad de retrasar el cierre de la fase probatoria, los medios de impugnación que contra estas resoluciones judiciales contempla nuestro derecho; hecho por el cual coincidimos a este respecto.

Hasta aquí, el análisis del marco teórico-práctico que envuelve y rige la forma de llevar a cabo en nuestro Estado de México la prueba testimonial en los juicios de carácter civil, esperamos que este breve escrutinio proporcione las bases al lector para entender, compartir y porqué no, como todo trabajo sometido a crítica, enmendar las conclusiones que a continuación exponemos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. No resulta aventurado aseverar que la prueba testimonial ha sido desde tiempos antiquísimos, una de las más importantes y una de las más antiguas; con ella, se obtenía la verdad de acontecimientos que llevaban consigo hechos jurídicos que afectaban a las personas con derechos y obligaciones. Este medio de prueba ha tenido una gran importancia histórica al grado que en algún momento se llegó a considerar, no sin justificada razón, “los testigos son los ojos y oídos de la justicia”. No obstante lo anterior, el devenir del tiempo ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma subjetividad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.

SEGUNDA. En nuestro país, la aparición concreta de esta prueba se manifestó durante el México Independiente, así la declaración de los testigos se consideraba entre las pruebas plenas más importantes, siempre que se trataran de dos o más testigos contestes.

TERCERA. Actualmente, la probanza analizada en este trabajo de investigación se encuentra en el desprestigio, lo anterior en razón a la crisis moral del régimen económico-social en el que vivimos. Resulta cotidiano observar en la práctica que existen testigos, que comparecen ante un interrogatorio tendencioso y hábil, motivo por el cual no resulta raro que caigan con frecuencia en contradicciones involuntarias. Encontramos que tanto los requisitos legales en cuanto al desahogo de la prueba testifical como la jurisprudencia, sólo han servido para exaltar la institución del ‘testigo falso’, como la ‘mordida’ oficial, pues sólo los testigos falsos declaran a ‘ciencia cierta’, no incurrir en contradicciones,

etc. Es necesario reivindicar esta prueba por su elevado valor humano, no obstante la desconfianza que en la actualidad envuelve a la prueba testimonial, pues creemos que ésta es una de las que pueden dar mayor rendimiento si la preparación de los juzgadores y la ética de los litigantes es la que corresponde a la delicada función que tienen de cumplir en el esclarecimiento de la verdad.

CUARTA. Creemos que la regulación de la prueba testimonial en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México debe recobrar su lugar como pieza toral en algunos supuestos para acreditar una acción, pues debido a la actual regulación, no es posible confrontar de forma directa el depurado del testigo con las repreguntas del contrario, colocándose así en desventaja al colitigante, frente al análisis minucioso que en el testimonio que se rinde ante una autoridad judicial, debe hacerse siempre; para lo cual proponemos:

PROPUESTA PERSONAL

Reformar el artículo 1.334 eliminando su fracción V y reformar el artículo 1.337 en su único párrafo y adicionarle un segundo, para que quede en la siguiente forma:

Artículo 1.337.-*“Las preguntas y repreguntas podrán formularse en forma verbal o escrita, serán claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en una sola no se comprenda más de un hecho.*

Para el examen de los testigos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus

abogados al Secretario para su calificación, y de ser procedentes, éste al testigo. Tratándose de interrogatorio por escrito, éste será formulado por el Secretario previa calificación del mismo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes harán las repreguntas relativas a las respuestas aportadas”.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. **Fundamentos de Derecho Procesal**, Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 1991.

BECERRA BAUTISTA, José. **El proceso civil en México**, 15ª edición. México, Editorial Porrúa. 1996.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. **El juicio ordinario civil mexicano**, Editorial Trillas, México, 1977.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo de. **Diccionario Jurídico Elemental**, 9ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.

CONTRERAS VACA, Francisco José. **Derecho Procesal Civil**, Volumen 1, Editorial Oxford, México, 2000.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1978.

CUENCA, Humberto. **Proceso Civil Romano**. Editorial Jurídicas, Buenos Aires, 1975.

ECHANDIA, Devis. **Tratado de Derecho Procesal Penal**, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1967.

ESCRICHE, Joaquín, **Diccionario de legislación y jurisprudencia**, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, 1986.

FAIRÉN GUILLÉN, Victor. **Teoría General del Derecho**, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

FERNÁNDEZ PRIETO CASTRO, Leonardo. **Tratado de Derecho Procesal Civil**, 5ª edición, Editorial Aranzandi, Pamplona, España, 1982.

FLORIAN, Eugene. **Elementos de Derecho Procesal Penal**, Volumen 1, Traducción por L. Prieto, Editorial Jurídica Universitaria, México, 1991.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1989.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**, 2ª edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.

IGLESIA, Juan. **Derecho Romano**, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1984.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI**, Q-Z, 2ª edición, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

LESSAMA, Carlos. **Teoría General de la Prueba en Derecho Civil**, 4ª edición, Editorial Reus, Madrid, 1974.

MACCISE SAADE, Luis. **Guía Práctica de Derecho Procesal Laboral**, 2ª edición, Grupo Editorial Mexicano, México, 2003.

MARGADANT S., Guillermo F. **Derecho Romano**, Editorial Esfinge, México, 2000.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. **Las Pruebas en el Derecho Civil, Mercantil y Federal**, 5ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1998.

MORENO CORA, S. **Tratado de pruebas judiciales en Materia Civil y en Materia Penal**, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, México, 1983.

MUÑOZ, Luis. **Comentarios a la Ley Federal de Trabajo**, Editorial de Manuel Porrúa, México, 1983.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**, 5ª edición, Editorial Harla, México, 1992.

PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo. **Derecho Romano**, 2ª edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1989.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para Juristas**, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000.

PALLARES, Eduardo. **Apuntes de Derecho Procesal Civil**, Ediciones Botas, México, 1964.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, 24a edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. **Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. **Diccionario de Derecho**, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

PORRAS LÓPEZ, Armando. **Derecho Procesal del Trabajo**, Editado por José María Cajica, Puebla, México, 1979.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, Tomo 8, 22a edición, Editorial Espasa, Barcelona, España, 2001.

ROCCO, Alfredo. **Teoría General del Procedimiento Civil mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1979.

TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Ítalo. **Derecho Procesal del Trabajo**, 2ª reimpresión, Editorial Trillas, México, 2003.

TRUEBA URBINA, Alberto. **Tratado teórico práctico de Derecho Procesal del Trabajo**, Editorial Porrúa, México, 1975.

VICENTE Y CARAVANTES, José de. **Tratado histórico crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento**, Imprenta de Gaspar y Roig, Madrid, España, 1971.

LEGISLACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

JURISPRUDENCIA